

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

TÍTULO DE TESIS:

***"MATRIMONIUM EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL
DERECHO CIVIL VIGENTE"***

ALMA ROSA GARCÍA LUNA

ASESOR:

LIC. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA Y CONTRO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“PREPARATE, ESTUDIA, TRABAJA, ENTRÉNATE, SUPÉRATE Y ASÍ TÚ
MISMO LABRARÁS TU FORTUNA”.

OCTAVIO COLMENARES VARGAS.

A mi mamá y a mi papá: porque cada uno de ellos me ha dado cosas muy diferentes en la vida pero tuvieron mucho más cosas en común como darme la vida, su amor, un gran apoyo y una excelente educación que formaran mi futuro. Y no se como agradecerles todo lo que han hecho por mi. Los amo y gracias por su paciencia.

A mis hermanas Araceli, Karina, Miriam y a mi hermano Alex: por estar siempre a mi lado. Gracias por su cariño y apoyo.

A mi sobrino Alejandro: para que tenga un buen ejemplo de su tía que lo adora.

A mis amigas y amigos (no me atrevería a nombrarlos a todos por temor de dejar a alguien sin mencionar). Gracias por hacerme feliz, por ayudarme, apoyarme y dejarme estar a su lado.

A mis maestros: porque sin ellos no hubiese podido ser Licenciada en Derecho. Gracias por transmitirme sus conocimientos.

A mi asesor de tesis el Lic. Francisco José Huber Olea y Contro: por hacer que adorara el Derecho Romano, por ser uno de mis mejores maestros y por su apoyo en la elaboración de esta tesis. Gracias.

A la Facultad de Derecho: por haber sido mi alma mater para que pudiera estudiar la licenciatura. Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México: por ser la mejor universidad pública del mundo. Gracias por dejarme ser parte de ti.

ÍNDICE

PREFACIO.	8
-----------	---

CAPÍTULO 1 *MATRIMONIUM EN EL DERECHO ROMANO*

1.1 La familia romana.	10
1.2 Diversos términos del matrimonio en el Derecho Romano.	21
1.2.1 <i>Connubium</i> .	21
1.2.2 <i>Consortium</i> .	22
1.2.3 <i>Coniugium</i> .	23
1.2.4 <i>Iustae nuptiae o iustum matrimonium</i> .	23
1.3 Condiciones de validez del matrimonio.	23
1.3.1 La pubertad de los esposos.	23
1.3.2 El consentimiento de ambos contrayentes.	24
1.3.3 El consentimiento del <i>paterfamilias</i> .	24
1.3.4 El <i>connubium</i> .	24
1.3.5 Otros.	25
1.4 Causas de incapacidad para contraer matrimonio.	25
1.4.1 Parentesco.	25
1.4.2 Afinidad.	26
1.4.3 Otros.	26
1.5 Efectos del matrimonio.	27
1.5.1 Con respecto a los esposos.	27
1.5.2 Con respecto a los hijos.	28
1.6 Régimen patrimonial del matrimonio romano.	29
1.7 Donaciones.	29
1.8 Disolución del <i>matrimonium</i> .	31
1.8.1 Muerte.	31
1.8.2 Pérdida del <i>connubium</i> .	32
1.8.3 Divorcio.	32

1.9 Otras uniones lícitas.	33
1.9.1 Concubinato.	34
1.9.2 Del matrimonio " <i>sine connubio</i> ".	35
1.9.3 Del contubernio.	35

CAPÍTULO 2

EL MATRIMONIO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES CIVILES MEXICANAS

2.1 Ley Sobre el Matrimonio Civil de 1859.	37
2.2 Código Civil de 1870.	40
2.3 Código Civil de 1884.	45
2.4 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	46

CAPÍTULO 3

EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

3.1 Concepto jurídico de matrimonio.	51
3.2 Naturaleza jurídica.	53
3.3 Requisitos para contraer matrimonio.	56
3.4 Impedimentos para contraer matrimonio.	63
3.5 Derechos y obligaciones nacidas del matrimonio.	66
3.6 Donaciones.	68
3.7 Regímenes patrimoniales del matrimonio.	70
3.8 Nulidad e ilicitud del matrimonio.	78
3.9 El divorcio.	85
3.10 El concubinato.	95

CAPÍTULO 4

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL *MATRIMONIUM* Y EL MATRIMONIO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

4.1 Semejanzas entre el matrimonio romano y el del Código Civil para el Distrito Federal vigente.	98
4.2 Diferencias entre el matrimonio romano y el del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.	102
CONCLUSIONES.	115
LEGISLACIONES.	119
FUENTES.	119
DICCIONARIOS.	119
BIBLIOGRAFÍA.	120

PREFACIO

La familia, cauce por el que los individuos se integran en la sociedad, y el cual hace alusión a la gente que vive en un hogar unida por lazos de parentesco y sometida a la autoridad de un jefe común, se afirma que su origen es tan antiguo como la propia humanidad.

Un tipo común de familia consta de un hombre, una mujer y sus hijos, sin embargo, no puede ser considerada universal, pues no hay sociedad en la que sólo haya familias de este tipo, ya que muchos hogares cuentan con elementos ajenos, como abuelos, viudas, huérfanos, madres solteras, o el caso de hijos casados que convivan, en el mismo hogar, que sus padres.

En prácticamente todas las sociedades, la institución del matrimonio, constituye el origen de un grupo familiar. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en México, es caracterizado por la unión de una pareja (carácter monogámico, esto es, constituido por un solo hombre y una sola mujer) con la finalidad de hacer vida en común, procrear (según su libre elección o con la posibilidad de adoptar) hijos y compartir bienes económicos. Y de esto derivan un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, con el fin de procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

En la mayoría de los casos, el matrimonio tiene una doble legitimación, religiosa o civil. La legislación de cada país determina qué actos dan lugar a la constitución de la pareja, el reconocimiento de los hijos, la transmisión de bienes entre los miembros de la pareja y entre éstos y sus hijos, así como cuáles son los derechos y obligaciones de los cónyuges y como se disuelve el vínculo.

El presente trabajo de investigación, pretende dar una breve síntesis de la institución del matrimonio, que con base en el logro de los

romanos, en el campo de dicho tema, fueron el fundamento de nuestro actual matrimonio en el Derecho Civil.

Dicha tesis consta de cuatro capítulos, que sin hacer tanto énfasis, el primer capítulo se refiere al matrimonio en el Derecho Romano, el segundo a las diferentes legislaciones civiles mexicanas que ahondan sobre el matrimonio civil en México, el tercer capítulo es sobre el matrimonio previsto en el Código Civil para el Distrito Federal vigente y por último, el cuarto capítulo, expresa las semejanzas y diferencias entre el matrimonio romano y el matrimonio civil en el Distrito Federal.

En este trabajo, se señalan legislaciones, fuentes, diccionarios y bibliografías, que sirvieron de base para elaborarlo, mismas que deberán servir para un conocimiento más profundo del tema.

CAPÍTULO I

MATRIMONIUM EN EL DERECHO ROMANO

1.1 La familia romana

La familia es una institución universal, por lo que puede decirse que no hay pueblo en que no exista familia, sin embargo, ésta no siempre tiene las mismas características. Existen diversas maneras de organización familiar, y Roma conoció una muy diferente a la moderna.

La familia romana estaba organizada sobre la base del patriarcado, por lo que Ulpiano la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *paterfamilias* (D. 50, 16, 195, 2)¹. "Se llama *paterfamilias* a aquel que tiene el señorío en su casa, y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho... (D. 50, 16, 195, 1)"² El *paterfamilias* es *sui iuris*, titular de un patrimonio y que tiene bajo su potestad a otras personas (descendientes inmediatos y mediatos, esposa y nueras que hayan contraído matrimonio *cum manu*, a quienes se les denomina *alieni iuris*). Era una familia *agnaticia*, unida por lazos civiles, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna, por lo que a través del pretor se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos. De ahí que la madre compartía el hogar con el *paterfamilias* desempeñando un lugar secundario.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo del parentesco, desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justinianeo.

A) Parentesco

¹ JUSTINIANO. *El Digesto*. Versión castellana por D'ors A., Hernández-Tejero F., Fuenteseca P., García-Garrido M. y Burillo J. con la ayuda del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.). Tomo III. Libros 37-50. s/e. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1972. 50, 16, 195, 2.

² JUSTINIANO. *Op. cit.* 50, 16, 195, 1.

En Roma existían dos clases de parentesco: *cognatio* y *agnatio*. La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, también es llamado parentesco natural o de la sangre, por ejemplo, los parientes por vía femenina. La *agnatio* es también llamado parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, siendo así que, entre las facultades del *paterfamilias*, podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción o ingresar a extraños en su familia mediante la adrogación y la adopción.

1. Clases y grados de parentesco

El parentesco natural o *cognatio* tiene diferentes clases:

- a) El parentesco en línea recta une ascendientes con descendientes: abuelos, padres, hijos, y así sucesivamente.
- b) El parentesco en línea colateral une a dos personas que descienden de un mismo autor sin estar ellas en línea recta: hermanos, tíos y sobrinos.
- c) El parentesco por afinidad se origina por el matrimonio y lo forman los parientes del esposo y los parientes de la esposa.

Dentro de las diferentes clases de parentesco existen los grados que sirven para fijar la proximidad del parentesco y se computan por el número de generaciones que intervienen: en línea recta, se cuenta el número de generaciones que sean, menos la del ascendiente, para llegar a la del descendiente, por ejemplo, en primer grado en línea recta están el padre y el hijo y en segundo grado en línea recta se encuentra el abuelo y el nieto. En línea colateral es necesario sumar los dos números que expresan el grado de parentesco de cada una de las dos personas a las cuales se les quiere determinar el grado de parentesco en relación con el autor común, por ejemplo entre un tío y un sobrino: el autor común será el padre de uno y el abuelo del otro, por lo que, el tío está en primer grado, el sobrino en el segundo y sumando esto, el tío y el sobrino son parientes en tercer grado en línea colateral.

Además del carácter agnaticio, típico de la familia romana antigua, se encuentra un segundo rasgo, que es la patria potestad romana en donde el *paterfamilias* tiene un enorme poder sobre sus hijos y los demás miembros de la familia.

B) Patria potestad

La patria potestad es el poder que ejercía el *paterfamilias* sobre las personas y cosas que formaban parte de su familia civil. Por lo tanto, era el jefe del culto doméstico, era el titular del patrimonio y todo lo adquirido por su familia pasaba a su poder, asimismo, podía disponer de las personas que estaban bajo su potestad, por ejemplo, los podía castigar, emplearlos en diversos trabajos, venderlos y hasta darles muerte.

Posteriormente, esa potestad recibió diferentes denominaciones según a quien se dirigía:

- a) Sobre sus hijos y nietos – *patria potestas*.
- b) Sobre su esposa y nueras – *manus*.
- c) Sobre algunas personas libres – *mancipium*.
- d) Sobre sus esclavos – *dominica potestas*.
- e) Sobre sus libertos – *iura patronatus*.³

La forma de entrar y quedar sometida una persona a la patria potestad de un *paterfamilias* era mediante el matrimonio legítimo o *iustae nuptiae*, los hijos nacidos dentro de éste perpetuaban la descendencia pero, cuando esto no sucedía, se permitía la adopción, la adrogación y la legitimación quedando bajo su patria potestad.

1. Filiación

Es el lazo natural que relaciona a una persona con sus padres, son los llamados hijos legítimos, nacidos después de ciento ochenta días de

³ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Tercera edición. UNAM. México. 1990. p. 64.

celebrado el matrimonio legítimo, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

Los principales efectos de la filiación legítima son:

- a) Da lugar al parentesco civil.
- b) Obligación de dar alimentos y educación.
- c) Calidad de ciudadano romano y condición social.
- d) Respeto del hijo a sus ascendientes.

2. Adopción

Es un acto solemne y personalísimo, en donde un *filiusfamilias* (adoptado) sale de la patria potestad de su padre para entrar a la de otro *paterfamilias* (adoptante), estableciendo entre ellos las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la filiación. En el derecho antiguo, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, es decir, el *paterfamilias* primero tenía que romper su patria potestad ante el adoptante, éste manumite al adoptado y cae bajo su potestad; interviene una segunda mancipación y una segunda manumisión con el mismo resultado a la anterior; el padre entonces hace una tercera mancipación, pero el adoptante en vez de responder con una tercera manumisión que volvería al hijo *sui iuris*, lo remancipa al padre, extinguiéndose la potestad del padre natural y quedando reemplazada por la potestad llamada *mancipium*. Entonces, el padre natural, el adoptante y el adoptado se presentan ante el magistrado para adjudicarle la potestad al nuevo *paterfamilias*.

Con Justiniano era más simple la adopción, ya que bastaba la declaración del padre natural ante el magistrado, en presencia del adoptado y el adoptante y que se hiciera contar en acta pública para que el acto fuera consumado.

Los efectos de la adopción eran:

- a) Pérdida de lazos de agnación y derechos sucesorios por vía legítima cuando el adoptado salía de su familia originaria.

- b) El adoptado adquiriría el nombre, derechos gentilicios y sucesorios del adoptante, era esta una *adoptio plena*. Sólo en el caso de que hubiera vínculos familiares entre adoptante y adoptado.
- c) Se crea la *adoptio minus plena*, para los casos en que el adoptante fuera un extraño, de esta forma, el adoptado no pierde los derechos sucesorios de su familia original.

Los requisitos de la adopción son:

- a) No oposición del adoptado.
- b) El adoptante debía ser mayor de sesenta años.
- c) El adoptante debía ser dieciocho años mayor que el adoptado.
- d) Que el adoptante no tuviera hijos legítimos.

3. *Adrogatio*

A diferencia de la adopción en donde se adopta a un dependiente (*alieni iuris*), son adrogados los que son independientes (*sui iuris*). Por la adrogación (*adrogatio*) un *paterfamilias* se sujeta a la patria potestad de otro *paterfamilias*. Y debido a que en este acto tiene que desaparecer una familia, un patrimonio y un culto, existen implicaciones del orden público, por lo que su realización tomaba el carácter de un acto legislativo y se solicitaba a través de un *rogatio*, es decir, el que adroga es interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para él un hijo y a éste se le pregunta si consiente que así sea.

En la época Republicana, la adrogación, se celebraba ante el colegio de los pontífices y era aprobado por los comicios por curias. Posteriormente, éstos cayeron en desuso y el acto se realizó en presencia de treinta lictores. A partir de Diocleciano, se admite que el acto lo determine la voluntad del príncipe.

En la adrogación eran excluidos los impúberos y las mujeres. Antonino Pío permitió que se adrogara a los impúberos, posteriormente Justiniano dispuso la adrogación de las mujeres.

La adrogación tuvo los siguientes efectos:

- a) El adrogado cae bajo la patria potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido *ex iustis nuptiis*.
- b) También pasan a la nueva familia los descendientes del adrogado y su patrimonio.
- c) Todos los que pasan a la nueva familia toman el nombre de su adrogante y pierden los derechos de agnación inherentes a su antigua familia.
- d) Si el adrogado fuera emancipado, deja de ser hijo del adrogante y ciudadano romano.

Los requisitos de la adrogación son:

- a) El adrogado debe consentir su adrogación.
- b) El adrogante debía ser mayor de sesenta años.
- c) El adrogante debía ser dieciocho años mayor que el adrogado.

4. Legitimación

La legitimación fue instituida a favor de los hijos nacidos fuera del concubinato. Los hijos nacidos fuera de matrimonio justo (*sine connubio*) pueden caer bajo la patria potestad si se les legitima. La legitimación puede hacerse por matrimonio subsecuente, por un rescripto del príncipe, en caso de que no hubiera hijos legítimos y por oblación a la curia.⁴ Pero fue la influencia cristiana quien introdujo esta institución.

Justiniano reglamenta la legitimación exigiendo tres cuestiones:

- 1) Que no exista obstáculo legal para el matrimonio, lo que excluye la legitimación de los hijos adulterinos o incestuosos, así como los nacidos en contubernio.

⁴ En este caso, se le permitió al padre que tuviera un hijo natural legitimarlo a cambio de ofrecerlo a la curia y si se trataba de una hija casándola con un decurión. El padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, consejero municipal, que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el Bajo Imperio. Además, el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la curia.

- 2) Que se redacte un *instrumentum dotale o nuptiale*, a fin de volver manifiesta la transformación del concubinato en matrimonio.
- 3) El padre podía dirigirse al emperador para que por rescripto legitimara a sus hijos en caso de que el matrimonio fuera imposible.

5. Extinción de la patria potestad

Después de haberse señalado los derechos relacionados con el parentesco, la patria potestad podía extinguirse por las siguientes causas:

- a) Por muerte o que caiga en *capitis diminutio* máxima o media el *paterfamilias*.
- b) Por muerte o que caiga en *capitis diminutio* máxima o media el hijo.
- c) Por el nombramiento del hijo a algunas magistraturas religiosas muy elevadas o a altas magistraturas burocráticas.
- d) Por el matrimonio *cum manu* de la hija.
- e) Por emancipación.
- f) Por adopción.
- g) Por disposición judicial.
- h) Por exposición o prostitución del hijo.

Por ser de tal importancia la patria potestad no se extinguía por un acuerdo entre las partes, ni por la mayoría de edad del hijo, ni por el matrimonio de éste, ni por su ingreso a la milicia y ni por desempeñar altas magistraturas civiles.

C) Los esponsales

Después de haberse mencionado los aspectos del parentesco y de la patria potestad, en el Derecho Romano existía una figura de gran importancia que se celebraba antes del matrimonio y se le denominaba como esponsales.

Los esponsales o *sponsalia* consisten en la petición y promesa recíproca de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer. La denominación vino de “desposado” y “desposada” (*Florent. 3 inst.*)⁵. Se celebraban en la forma solemne de la *sponsio*. Se llamaron esponsales de prometer por “esponsiones”; pues tenían costumbre los antiguos de estipular y prometer por esponsión las que iban a ser sus mujeres (*Ulp., de spons.*)⁶, constituyendo un verdadero contrato verbal. Pero los esponsales no producían ninguna obligación jurídica de contraer el matrimonio prometido⁷, ni tenían señalada formalidad jurídica alguna para su celebración e incluso se consideró deshonesto el unir a tales promesas una *stipulatio poenae*.

El vínculo que de los esponsales nacía era puramente ético, no jurídico, aunque de su celebración se derivaban algunas consecuencias secundarias de índole jurídica como:

- La cuasiafinidad, determinante de impedimentos matrimoniales, que se consideraba nacida entre las familias de los esposos;
- La exención de declarar como testigos uno contra otro, o contra los padres;
- La concesión de acciones al prometido por ofensas dirigidas a la prometida;
- La consideración como parricida del contrayente que mata al otro o a los padres del mismo;
- La aplicación de algunas disposiciones relativas a la dote, cuando la haya recibido anticipadamente el esposo.
- En el Derecho Justiniano, la infidelidad de la prometida era considerada como adulterio.

⁵ JUSTINIANO. *Op. cit.* 23, 1, 3.

⁶ *Ibidem.* 23, 1, 2.

⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. s/e. Harla S. A. de C. V. México. 1990. p. 47.

- Si los esposos se habían cambiado arras, aquel que sin justa causa dejó incumplida la promesa, pierde las arras que dio y debe devolver el doble, y antes de Justiniano, el cuádruplo, de las que recibió.
- En cuanto a los regalos, si el matrimonio no se celebraba, se podía pedir la devolución de los que se hubiesen cruzado entre los esposos, aun cuando a tales donaciones no se las hubiese afectado directamente, al hacerlas, a la obligación de contraer nupcias.
- La esposa que ha recibido el beso esponsalicio no restituye más que la mitad de los regalos, aunque la causa de no poderse celebrar el matrimonio fuese la muerte del esposo.⁸

Para contraer esponsales no estaba determinada la edad de los contrayentes, pero se establecía que ambas personas no fueran menores de siete años, para que comprendieran lo que hacían.

En los esponsales se requería también el consentimiento de los contrayentes, si bien respecto a la esposa se considera suficiente no oponerse a la voluntad de su padre. Sólo se le concede a la hija de familia facultad para contradecir a su padre cuando éste le elige un esposo indigno por sus costumbres o inmoral. Aparte de la muerte y la aparición de cualquier impedimento matrimonial, los esponsales, como de ellos no nace obligatoriedad jurídica, pueden disolverse no sólo por el mutuo acuerdo, sino por voluntad de una sola de las partes.

D) El matrimonio romano

Una vez vistos los temas más relevantes de la familia romana sólo falta mencionar la institución jurídica por la cual se ha llevado a cabo dicha investigación, el matrimonio romano.

⁸ ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano. Obligaciones-Derecho de Familia-Derecho de Sucesiones. Tomo II. Duodécima edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1972. p. 719.

Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico y fue el fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho Romano.

El matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa. Pero ordinariamente, el matrimonio estaba rodeado de suntuosidades exteriores y solemnidades que la ley no ordenaba, pero que las costumbres imponían.

El interés político y religioso hacía necesaria la perpetuación de cada familia y de cada *gens*, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del *paterfamilias*, por lo que, siempre ha sido su fin, la procreación de la prole.

En la concepción romana, para unos, el matrimonio no es un acto jurídico en el que los contrayentes emitan la manifestación de su voluntad sino una mera situación de convivencia de dos personas de distinto sexo por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis*, que es la intención continua de vivir como marido y mujer.

Por lo anteriormente expuesto, el matrimonio romano no surge del consentimiento inicial sino que es necesario que subsista la *affectio maritalis*, convirtiéndose en un estado de voluntad cotidiano, que de faltar éste, cesa el matrimonio.

La necesidad de considerar al matrimonio como un acto jurídico formal hace que se combine con una institución netamente jurídica, la *manus*.

1. La *manus*

Es una potestad que se les aplicaba únicamente a las mujeres por diversas situaciones, una de ellas establecida por el matrimonio, en cuyo caso pertenecía al marido o al ascendiente que tenía la patria potestad, o por, pacto de buena fe (*fiduciae causa*), siendo en este caso temporal.

La *manus* acompañaba comúnmente al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia del marido y, por lo tanto, caer bajo su patria potestad, ocupar el lugar de una hija (*loco filiae*), participar en su culto privado y poder heredar. Guillermo Floris Margadant S., considera la *manus* “como una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del marido”.⁹

La *manus* sobre la esposa era otorgada al marido mediante una *conventio in manus* que podía adquirirse de tres modos:

1. *Confarreatio*. Era una ceremonia religiosa en honor de *Júpiter Farreus* en la que intervenía el gran pontífice o el flamen de *Júpiter*, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo.¹⁰

2. *Coemptio*. Acto solemne en el que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo; es considerada como la venta de la mujer al marido utilizando la *mancipatio*.

3. *Usus*. Consiste en que una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica, por lo que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer, el consentimiento formal del original *paterfamilias* o de su tutor. Si ella no quería quedar sujeta a esta potestad, debía ausentarse durante tres días, del hogar conyugal, y participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta, siendo esto considerado como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.¹¹

En el matrimonio *sine manu* la mujer no salía de su familia natural, su marido no adquiría sobre ella ninguna potestad y la mujer

⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Vigésimo sexta edición. Editorial Esfinge S. A. de C. V. México. 2001. p. 198.

¹⁰ Símbolo religioso de su asociación a las *sacra privata* –culto privado- y a la vida del marido.

¹¹ GAYO. *Institutas*. Texto traducido, notas e introducción por Pietro Alfredo Di. Quinta edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1997. 1, 110 a 115.

ocupaba ante el marido la misma igualdad, sin tomar el lugar de una hija en su nueva familia.

“En la disolución de la *manus* rigió el principio del *contrarius actus*. Hubo adecuados procedimientos creados directamente para tal fin: una *difarreatio*, si hubo *confarreatio*, o una *remancipatio* de la mujer a un tercero, el cual la manumitía luego, para los casos en que la *manus* hubiese sido adquirida por *coemptio* o *usus*. Dada la facilidad que existió en el Derecho Romano para la disolución del matrimonio por voluntad de los cónyuges, necesariamente tenían aquí que existir expedientes utilizables para extinguir la *manus*, evitando la anomalía de que, disuelto un matrimonio, la mujer continuase como hija (*loco filiae*) en la familia agnaticia del marido”.¹²

1.2 Diversos términos del matrimonio en el Derecho Romano.

El matrimonio puede decirse que es la más importante de las instituciones jurídicas privadas, ya que la relación establecida sobre la convivencia entre el varón y la mujer es una institución socio-jurídica primigenia y se considera la base de toda comunidad de vida. Pero definir de una manera clara y precisa al matrimonio resulta muy complicado ya que no existe una definición real, esencial y directa.

Etimológicamente, la palabra latina *matrimonium* procede de *matris* y *munus*, esto es, “oficio materno”, y Santo Tomás de Aquino en la *Summa Teológica* reafirma lo anterior señalando que a la mujer le incumbe de forma máxima el oficio de la educación de los hijos.¹³ Pero existen diversas formas para denominar al matrimonio, entre ellas, las siguientes:

1.2.1 *Connubium*

¹² ARIAS RAMOS, J. *Op. cit.* p. 712.

¹³ HUBER OLEA, Francisco J. *Diccionario de Derecho Romano*. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 302.

Es la capacidad de unirse a determinada persona, ya que para que un matrimonio sea legítimo, además de que los futuros cónyuges estén capacitados para contraerlo, deben gozar de capacidad para unirse el uno al otro, y esta capacidad relativa que ha de existir entre ellos, es lo que se llamó *connubium*.¹⁴

Se considera un privilegio de la ciudadanía romana al *Ius Connubii*, que es la facultad de contraer matrimonio por *Iustae Nuptiae*, con todas las consecuencias del *Ius Civile*.¹⁵

La palabra *Connubium*, al igual que la palabra *Nuptiae*, proviene de *Nubere*, velar, del velo con que en los antiguos ritos nupciales se cubrían las mujeres la cabeza en señal de pudor y sumisión al marido.¹⁶

1.2.2 *Consortium*

Es una forma de sociedad nacida en el Derecho Romano antiguo por la permanencia como titulares del patrimonio hereditario –propiedad sin división- por los herederos *filiifamilias* al fallecimiento del *paterfamilias*.¹⁷

La palabra *Consortium* procede de *Cum* y *Sors*, porque los casados comparten la misma suerte y condición, es decir, los mismos derechos, bienes y honores.¹⁸ Sugiere el correr la misma suerte a través de una relación vital como comunicación mutua y plena coparticipación.¹⁹

Modestino utiliza esta palabra en la siguiente definición “las nupcias llamadas matrimonio, son la unión de un hombre y una mujer, compartiendo la misma condición toda la vida, en la comunicación de las cosas divinas y humanas” (*Nuptiae Sive Matrimonium, Coniunctio Maris*

¹⁴ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1978. p. 154.

¹⁵ HUBER OLEA, Francisco J. *Op. cit.* p. 93.

¹⁶ *Ibidem*. p. 302.

¹⁷ GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Cuarta edición. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1995. p. 146.

¹⁸ HUBER OLEA, Francisco J. *Op. cit.* p. 93.

¹⁹ CORRAL SALVADOR, Carlos y URTEAGA EMBIL, José María. Diccionario de Derecho Canónico. Segunda edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2000. p. 387.

et Feminae, Consortium Omnis Vitae, Divini et Humani Iuris Communicatio).²⁰

1.2.3 *Coniugium*

Esta palabra, según Cicerón, proviene de *Cum* y *Iugium* que forman el verbo *Coniugio* que significa unir, atar, juntar o uncir al yugo, aludiendo a la comunidad de cargas que soportan los cónyuges, los cuales quedan sujetos al mismo yugo, que simbólicamente se imponía a los contrayentes como ceremonia nupcial en la antigüedad romana.

1.2.4 *Iustae nuptiae o iustum matrimonium*

El matrimonio romano se denomina *Iustae Nuptiae o Iustum Matrimonium* que es la unión de un hombre y una mujer conforme a las reglas del *Ius Civile*, esto es, cuando se ha contraído por ciudadano romano con ciudadana romana o incluso latina o peregrina (extranjera) con *Ius Connubii*.

Justiniano en las *Instituta* define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer con la intención de formar una comunidad indisoluble” (*Matrimonium est Viri et Mulieris Coniunctio, Individuam Consuetudinem Vital Continens*).²¹

1.3 Condiciones de validez del matrimonio

Posteriormente, el matrimonio se consideró como sacramento, se comenzó a celebrar en forma más rígida y para exigir formalidades jurídicas e intervención estatal se establecieron ciertos requisitos que lo diferenciaban del concubinato.

Los requisitos para la celebración del matrimonio romano son los siguientes:

1.3.1 La pubertad de los esposos

Que los cónyuges hayan alcanzado la edad de la pubertad teniendo así capacidad natural, es decir, que sean sexualmente capaces

²⁰ HUBER OLEA, Francisco J. *Op. cit.* p. 381.

²¹ *Ibidem.* p. 303.

para procrear hijos, señalada para los varones en catorce años y para las mujeres en doce años.

1.3.2 El consentimiento de ambos contrayentes

Como se había mencionado, el consentimiento no era inicial sino constante, su exteriorización no era regulada formalmente por el Derecho Positivo, sino era manejada por los usos sociales mediante ceremonias y festejos, pero que servían como medio de prueba para presumir que hubiese matrimonio cuando se daba la convivencia de un ciudadano con una mujer honorable y de igual condición social.

1.3.3 El consentimiento del *paterfamilias*

Era necesario el consentimiento del *paterfamilias* y que éste se encontrara libre de vicios (error, dolo, intimidación y lesión); o con el simple hecho de guardar silencio y no manifestar su oposición era suficiente para que el acto se realizara.

Si el *paterfamilias* estaba ausente o se encontraba prisionero tenían que transcurrir tres años de ausencia para que pudiera faltar su consentimiento. Y en caso de que el *paterfamilias* negara sin motivo justificado su consentimiento, los contrayentes, tenían la facultad de acudir ante el magistrado para que éste presionara al *pater* y otorgara el permiso correspondiente.

1.3.4 El *connubium*

Era la capacidad jurídica que sólo tienen los ciudadanos romanos para tener así el *status libertatis* y el *status civitatis*, englobados bajo la expresión *Ius Connubii*. Únicamente los libres y ciudadanos romanos podían contraer matrimonio, ya que la unión entre esclavos se denominaba *contubernium* y las uniones entre o con extranjeros era concubinato.

Este requisito pierde importancia por la *Constitutio Antoniniana* de 212 d. C.

1.3.5 Otros.

Los presupuestos anteriores no eran las únicas exigencias para un matrimonio válido, pero si las más importantes, sin embargo, son consideradas como causas de incapacidad para contraer matrimonio.

1.4 Causas de incapacidad para contraer matrimonio

En la técnica jurídica moderna se habla de “impedimentos” para aludir a aquellos hechos que obstaculizan la celebración de un matrimonio válido. Entre estas causas de incapacidad para contraer *iustae nuptiae* se encuentran las siguientes:

1.4.1 Parentesco

Puede darse el caso de que una persona en principio capaz, no lo sea relativamente a sujetos determinados. Tal ocurre, por ejemplo, en aquellas personas que tienen entre sí una relación de parentesco.

Por lo que era necesario que no existiera parentesco consanguíneo dentro de ciertos grados: en línea recta estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes. En línea colateral, esta exigencia fue regulada de distinta manera, según las épocas.

En el Derecho Primitivo se prohibió el matrimonio entre parientes hasta el sexto grado. Pero, con anterioridad, al comienzo del siglo II antes de J. C. se limitó la prohibición a los primos hermanos también llamados *consobrini*. Señalada después dicha prohibición cuando algunos de los colaterales distaba un grado del progenitor común (hermanos, tíos y sobrinos), se atenuó exceptuando el matrimonio entre tío y sobrina.²² Posteriormente, fueron permitidas las uniones entre primos.

El parentesco civil impide el matrimonio entre adoptante y adoptado, aún después de emancipado éste.

²² La causa ocasional fue cuando un senadoconsulto del 49 d. C., con el fin de permitir el matrimonio del emperador Claudio con su sobrina Agripina, autorizó esta unión. Pero fue restablecida por una disposición de Constantino.

1.4.2 Afinidad

El parentesco por afinidad impide el matrimonio entre el padre y la viuda del hijo, entre el padrastro viudo o divorciado y la hijastra, y entre suegro y nuera, y suegra y yerno, en las mismas hipótesis de disolución del matrimonio anterior del hijo o hija. Tampoco hay *connubium* entre el marido divorciado y la hija nacida a la mujer posteriormente. El Derecho Cristiano prohibió también el matrimonio entre cuñados.

1.4.3 Otros

Existen otros requisitos que se podían dar para que no tuviera validez el matrimonio romano, entre ellos:

- a) Que los cónyuges no tuvieran otros lazos matrimoniales, ya que el matrimonio romano era monogámico.
- b) Se exigía que no hubiese gran diferencia de rango social al procurar que los cónyuges tuviesen una educación y costumbres similares.
- c) Se le exigía a la viuda dejar pasar diez meses después de la muerte de su marido para volverse a casar o de un año si la disolución del matrimonio era por divorcio.²³
- d) Se prohibía que el tutor, su *paterfamilias* o sus descendientes contrajesen nupcias con la pupila.²⁴
- e) La adúltera y su amante no podían contraer nupcias, ya que el adulterio cometido por la mujer constituía un delito público.²⁵
- f) También existía imposibilidad de unión matrimonial entre el gobernador y una mujer de la provincia regida.²⁶
- g) Con el fin de mantener la disciplina en el ejército, se prohibió que los soldados se casasen.²⁷

²³ Tal norma era para evitar la *turbatio sanguinis*, es decir, para que no existieran dudas sobre la paternidad del concebido durante el primer matrimonio.

²⁴ Esto era para evitar los manejos fraudulentos de los patrimonios de los incapaces, sin embargo, la prohibición desaparece después de la rendición de cuentas.

²⁵ Debido a que la mujer podía introducir sangre ajena a la familia, mientras que el hombre no, y si éste cometía adulterio en la ciudad de su domicilio conyugal sólo daba motivo para el divorcio.

²⁶ Esta prohibición cesa cuando ya no se desempeña el cargo.

h) No era válido, por razones de carácter moral, el matrimonio celebrado con personas que hicieron voto de castidad.

1.5 Efectos del matrimonio

El matrimonio produce consecuencias variadas, que se reflejan en diversas zonas del sistema del Derecho Privado. Los más importantes efectos se refieren a las relaciones de los cónyuges entre sí y de cada uno de ellos con los hijos. Unas y otras relaciones pueden tener carácter personal o ser de índole patrimonial.

1.5.1 Con respecto a los esposos

En cuanto a las relaciones de índole personal entre los cónyuges se producían siguientes los efectos:

- a) Los cónyuges se debían fidelidad. A este respecto, el Derecho Romano no trataba en un plano de igualdad a los cónyuges, ya que se le daba un trato más severo a la mujer adúltera que al marido adúltero.²⁸
- b) La esposa tenía el derecho y el deber de vivir con el marido. Asimismo, el marido podía reclamar la entrega de la esposa, si ésta se quedaba en una casa ajena sin su permiso.
- c) Los cónyuges se debían mutuamente alimentos, determinándose dependiendo de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.
- d) Los cónyuges no podían hacerse mutuamente donaciones.
- e) La esposa no podía ser fiadora de su marido. El senadoconsulto Velejano de 46 d. C., amplió esta disposición y quitó los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, ya sea de su marido o de un tercero.

²⁷ Esto fue porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento.

²⁸ Véase nota a pie de página número 25.

f) Un cónyuge no podía ejercer contra el otro una acción por robo. Sin embargo, el pretor creó la *actio rerum amotarum* para que uno de los cónyuges lograra la restitución de las cosas robadas.

g) La condena que obtenía un cónyuge contra el otro, no podía ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que tal condena podía privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debía dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social (se le otorga el *beneficium competentiae*).

h) En caso de que el marido cayera en quiebra o concurso y en dicha hipótesis todos los bienes que la mujer hubiese obtenido durante el matrimonio se presumía que provenían del marido y por lo tanto, los acreedores podían sumar dicho patrimonio a la masa de la quiebra, a menos que la mujer hubiese adquirido dichos bienes con ingresos propios, pero debía comprobarlo.

i) La viuda tenía derechos mínimos a la sucesión del marido, si es que moría intestado.

j) Debido al parentesco por afinidad surgido del matrimonio, constituye un impedimento para contraer nupcias entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y viceversa.

1.5.2 Con respecto a los hijos

Los efectos jurídicos eran:

a) Que los hijos nacidos dentro del matrimonio quedaban sometidos automáticamente a la patria potestad de su progenitor.

b) Que los hijos de justo matrimonio seguían la condición social del padre.

c) Que los lazos jurídicos entre la madre y sus hijos eran generados por la *manus* y no por el matrimonio. Si al matrimonio no se le acompañó de la *conventio in manus*, la madre pertenecía a distinta familia civil que sus hijos, con los cuales no la unen más vínculos que los de la cognación.

1.6 Régimen patrimonial del matrimonio romano

No sería completa la investigación sobre el sistema familiar romano, si se omitiera una descripción de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges. A este respecto, el Derecho moderno, distingue dos posibilidades: la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal. Pero, en el Derecho Romano fue algo más complicado ya que encontramos las siguientes posibilidades:

- a) La separación total de los bienes, que resulta del matrimonio *sine manu*, lo que provoca que los bienes de la mujer sean propiedad de su *paterfamilias*. Pero si la mujer es *sui iuris* y tiene un patrimonio propio, las nupcias no le quitan la libre administración de éste (a dichas cosas se les conoce como bienes Parafernales). Aunque también tiene la posibilidad de encargarle a su marido la administración de dicho patrimonio, por lo que, el cónyuge responde por el debido cuidado de los mismos, siendo responsable sólo por su *culpa in concreto*.
- b) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que resultan de un contrato celebrado entre los cónyuges.
- c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido o del *paterfamilias*, como resultado de un matrimonio *cum manu*.

Estos tres regímenes se complican con el sistema dotal y con la *donatio propter nuptias*, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen particular, como se verá en seguida.

1.7 Donaciones

En el orden patrimonial, los cónyuges disfrutaban recíprocamente del *beneficium competentiae*, y eran nulas entre ellos las donaciones, incluso hechas indirectamente por mediación de una tercera persona. Se excluían de la prohibición las donaciones *mortis causa* o *divortii causa*,

“porque la donación se realiza cuando dejan de ser marido y mujer”²⁹ y las demás se consideraron convalidadas cuando al morir el donante no las hubiese revocado.

El emperador Augusto Antonino menciona en uno de sus discursos: “Nuestros antepasados prohibieron las donaciones entre cónyuges, estimando que el amor conyugal debe consistir sólo en las voluntades, defendiendo incluso la fama de los mismos cónyuges, para que no parezca que se compran la paz conyugal con dinero ni venga a caer en pobreza el mejor de los dos y se enriquezca el peor”.³⁰

La donación entre cónyuges tuvo una reglamentación muy variada durante las diferentes épocas del Derecho Romano:

- a) La *Lex Cincia* (siglo II a. de C.) permite las donaciones.
- b) Augusto las declara nulas.
- c) En el año 206 un senadoconsulto convalida las donaciones.
- d) Constantino declaró que no eran nulas las donaciones hechas por el marido a la mujer.
- e) Justiniano eximió de toda prohibición a las donaciones que se hicieren el emperador y su esposa.³¹

Sin embargo, entre las principales relaciones de orden patrimonial existían dos instituciones importantes: la dote y la *donatio propter nuptias*.

1. La dote. Es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial.

Clases de dotes. Según la persona de la cual proceden los bienes dotales pueden ser: a) Dote Profecticia, la cual procede del padre o por un ascendiente paterno y b) Dote Adventicia, la cual procede de persona

²⁹ JUSTINIANO. *Op. cit.* 24, 1, 10.

³⁰ *Ibidem.* 24, 1, 3, 1.

³¹ BIALOSTOSKY, Sara. *Op. cit.* p. 70.

distinta al *paterfamilias*, pero también se llamaba recepticia, cuando el constituyente pedía la devolución en el caso de que la mujer muriera.

La dote se podía realizar a través de varios negocios jurídicos:

- a) Por una promesa (*dictio dotis*).
- b) Tomando la forma de una entrega (*datio dotis*).
- c) Por simple pacto.
- d) Por disposición de última voluntad.

Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote se restituía a la esposa; y al padre, si era por muerte de ella. Si la había constituido un tercero, éste tenía derecho a reclamarla (*dos receptitia*).

2. La *donatio propter nuptias*. La donación *ante nuptias* llamada por Justiniano también *donatio propter nuptias*, estaba integrada por la cantidad de bienes que el futuro marido regalaba a la mujer antes del matrimonio, e incluso durante el matrimonio (esto era una excepción al régimen de prohibición de las donaciones entre cónyuges) y era considerada como un fondo de reserva en caso de viudez o disolución del matrimonio por divorcio imputable al marido. Los bienes permanecen en el patrimonio del donante pero son inalienables y no podían hipotecarse.

1.8 Disolución del *matrimonium*

Una vez examinado como se da origen al matrimonio, así como las derivaciones de esta institución, falta desarrollar las diferentes formas en que podía disolverse el matrimonio romano y entre ellas se encuentran las siguientes.

1.8.1 Muerte

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio. La viuda debía guardar luto durante diez meses o un año con el fin de evitar confusión de parto (*turbatio sanguinis*), por lo tanto, la mujer que se casaba antes y las personas que tenían autoridad sobre ella, así como

el segundo marido, incurrían en infamia, pero subsistía el matrimonio; en cambio, el viudo podía contraer matrimonio cuando quisiera.

1.8.2 Pérdida del *connubium*

El matrimonio se extingue por *Capitis Diminutio Máxima* de cualquiera de los contrayentes, esto es, por su esclavitud como pena del derecho civil.

Por *Capitis Diminutio Media*, que es la pérdida de la ciudadanía romana y análogamente se encuentra la figura de la deportación, en donde además de perder el *Status Civitatis* también provocaba la disolución del vínculo matrimonial.

La pérdida de la libertad o de la ciudadanía disolvía el matrimonio porque las justas nupcias sólo eran posibles entre personas libres y que gozasen de la ciudadanía romana. Como el matrimonio romano era un estado de hecho, el cónyuge esclavo no recuperaba su anterior matrimonio. Justiniano abolió dicha consecuencia, y prohibió al cónyuge, cuyo compañero era esclavo, contraer otro matrimonio mientras supiera que el cautivo vive o hasta que transcurrieran cinco años sin noticias suyas.

1.8.3 Divorcio

“Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad.”³²

El matrimonio se disuelve por el divorcio y se llama así porque supone una divergencia de pareceres. El divorcio no es otra cosa sino la ruptura voluntaria del lazo conyugal y podía efectuarse de dos maneras: a) del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar *bona gratia*, no era requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; o b) de la voluntad de

³² CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 410.

uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio, aunque sea sin causa (la mujer manumitida y casada con su patrono no tenía este derecho). Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro cónyuge su voluntad a través de un liberto y ante la presencia de siete testigos.

A partir de Constantino, se inicia una lucha contra la facilidad del divorcio, atacando principalmente al divorcio por repudio y fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello; y se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio y éstas fueron limitadas a tres: en la mujer era por haber sido declarada culpable de adulterio, de envenenamiento o por actuar de alcahuete, y en el marido era por haber sido declarado culpable de homicidio, envenenamiento o violación de sepulcro.

Cuando Justiniano sube al trono, fueron establecidas cuatro formas para disolver el matrimonio, para las que no se necesitaba ninguna clase de sentencia judicial:

- a) Divorcio por mutuo consentimiento (*divortium communi consensu*).
- b) Divorcio por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley (*divortium ex iusta causa*).
- c) Divorcio sin causa legal, en donde hay una declaración unilateral no justificada y sin embargo, el que quiere divorciarse insiste en la disolución (*divortium sine causa*).
- d) *Divortium bona gratia*, el cual no se basa en la culpa de uno de los cónyuges sino en circunstancias que hacen inútiles la continuación del matrimonio como la impotencia incurable, cautividad prolongada, voto de castidad, etc.

1.9 Otras uniones lícitas

Ahora bien, en Roma existían distintas uniones entre un hombre y una mujer, pero que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tenía el matrimonio. Entre ellas se encuentran las siguientes.

1.9.1 Concubinato

El fundamento legal de la familia durante todas las épocas del derecho romano, fue el matrimonio. Sin embargo, se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, el concubinato. Del concubinato no emana la patria potestad y se situó en una posición indigna a los que se unían en concubinato.

“Las relaciones entre un hombre y una concubina, no constituían un delito; las leyes las permitían, hasta las reglamentaban; eran frecuentes, pero nada tenían de honorable, especialmente para la mujer”.³³

El concubinato debió su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertinos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado.

De que el concubinato sea un verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, se desprende:

- 1) Que se contrae sin las formalidades de las *iustae nuptiae*.
- 2) Que es necesaria la pubertad de las partes.
- 3) Que no se requiere el consentimiento del *paterfamilias*.
- 4) Y que no podía contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían incapaces para contraer *iustae nuptiae*.³⁴

Los efectos que surgen del concubinato son:

- 1) Que no da a la mujer el rango social del marido.
- 2) Que al marido no le da la patria potestad sobre sus hijos.

³³ IBARROLA, Antonio de. *Op. cit.* p. 152.

³⁴ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso. Décimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 168.

3) Que esta unión produce la cognación o parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos.

4) Y que a los hijos nacidos de concubinato les corresponden determinados derechos sucesorios y la obligación de darles alimentos.

1.9.2 Del matrimonio "*sine connubio*"

El *matrimonium sine connubio* era el contraído entre dos personas que carecían del *ius conubii* o entre un ciudadano y un peregrino, el cual siendo matrimonio lícito no producía los efectos propios de las *iustae nuptiae*, por lo que en virtud de una *lex Minicia* los hijos habidos de los mismos seguían la condición jurídica del cónyuge no ciudadano. También se le denominaba matrimonio injusto (*matrimonium iniustum*).

1.9.3 Del contubernio

El *Contubernium* es la convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores. En cuanto a esta unión de esclavos, abandonada por completo a la naturaleza no producía más que lazos naturales.

Esta figura podía tener efectos jurídicos después de la manumisión.

CAPÍTULO 2

EL MATRIMONIO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES CIVILES MEXICANAS

Al haber concluido el tema del matrimonio romano nuestro siguiente tema a tratar será el estudio de esta institución jurídica pero dentro de las diferentes legislaciones civiles mexicanas iniciando con la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859, pasando por el Código Civil de 1870, después con el Código Civil de 1884 hasta terminar con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.¹ Sin embargo, es importante mencionar cómo comenzó a intervenir el Estado dentro de una figura que tenía en su poder la Iglesia.

La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio principalmente conformada por la legislación española y canónica.

La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil de 1857, en la cual se establece en su artículo 12 la obligación de registrar ciertos actos considerados del estado civil, entre ellos el del matrimonio.

Esta Ley no señala qué es el matrimonio ni la forma en que debe celebrarse. Sin embargo, dentro de ésta misma, en su artículo 65, se mencionaba que una vez celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas los consortes debían presentarse ante el Oficial del Estado Civil, esto era con el fin de registrar el contrato de matrimonio. Ya que, el matrimonio que no estuviese registrado, no producía efectos civiles (artículo 72).

En esta Ley se puede deducir que se presenta una separación de poderes entre la Iglesia y el Estado al considerar como "contrato" al

¹ BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. p. 198.

matrimonio, sin embargo, la celebración y los efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones canónicas.

2.1 Ley Sobre el Matrimonio Civil de 1859.

Benito Juárez fue quien introdujo e integró en México el matrimonio civil como un contrato-institución de interés público en una de las llamadas Leyes de Reforma, la Ley sobre el Matrimonio Civil expedida el 23 de julio de 1859.

En el considerando de esta Ley se expresa claramente la separación entre la Iglesia y el Estado cuando menciona “que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles”. Con esto se da a entender que el matrimonio es un asunto del Estado delegado temporalmente a la Iglesia, por lo que le corresponde al primero la facultad de expresar qué es el matrimonio, cuáles son sus requisitos y la forma en que habrá de celebrarse.

El artículo primero de esta Ley dice: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.²

En dicho artículo, queda claro que las palabras “contrato”, “civil” y “autoridad”, revelan lo que es propio del Estado o del derecho civil en oposición a lo propio de la Iglesia o del Derecho Canónico.

La misma Ley resalta la necesidad de expresar la voluntad de los contrayentes, pero esto no basta, pues es preciso cumplir con ciertas formalidades y que se declare ante la autoridad civil.

² Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859.

Establece que el matrimonio civil sólo puede celebrarse “por un solo hombre con una sola mujer” (artículo 3º), y que es indisoluble, pero los casados podían separarse temporalmente por algunas de las causas establecidas en el artículo 20 de esta Ley (artículo 4º). En su artículo 5º menciona la edad mínima permitida para contraer matrimonio, en el hombre era de 14 años y en la mujer era de 12 años.

Prescribe el trámite y formalidades para realizar el matrimonio y ordena en su artículo 15, que el encargado del Registro Civil lea a los contrayentes, después que éstos hubieran expresado formalmente su consentimiento, el texto conocido como la Epístola de Melchor Ocampo, en la que se habla de los deberes morales que tenían los cónyuges entre sí. Indicando con esto último que subsiste la idea de que el matrimonio genera, además de los deberes jurídicos sancionados por las leyes, deberes morales cuyo cumplimiento se consideran importantes. Concluido el acto se levantaba el acta y se asentaba en el libro correspondiente (artículo 17).

Sin embargo, para perfeccionar la independencia entre el Estado y la Iglesia, no podía encomendársele a ésta por aquél el registro del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, porque eran los únicos datos que servían para establecer el estado civil de las personas, por lo que, la Ley del Registro Civil de 28 de julio de 1859 decretó ciertas disposiciones generales de las actas de matrimonio.

Dentro de dichas disposiciones se establecía que el Juez del Estado Civil, levantaba el acta en donde hacía constar los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentaba cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio, además, de la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad o la dispensa correspondiente (artículo 25).

Una vez constatada la aptitud de los pretendientes para contraer matrimonio, se hacían tres copias del acta y se establecía una en la casa del Juez del Estado Civil y las otras dos en lugares públicos de costumbre, durante quince días (artículo 26).

Si dentro de este plazo se denunciaba ante el Juez del Estado Civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, se asentaba en un acta, en la que constaba el nombre, apellido, edad y estado del denunciante; y se ratificaba ante dos testigos (artículo 29).

De no haberse interpuesto algún impedimento o no hubiese resultado probado, se hacía constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación (artículo 32). Acto continuo, se señalaba lugar, día y hora para celebrar el matrimonio (artículo 33).

Una vez celebrado el matrimonio se levantaba un acta en la cual constaban: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes; II. Si eran mayores o menores de edad; III. Nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad, V. Constancia de que no hubo impedimento o si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo; VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración, de haber quedado unidos, que el Juez del Estado Civil hará en nombre de la sociedad, luego que los contrayentes hayan pronunciado el sí que los une y; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea (artículo 34).

Este Decreto se publicó en la Capital de la República hasta el 31 de diciembre de 1861.

Por su parte, la Iglesia, no conforme con la pérdida de la competencia exclusiva que había venido teniendo en la materia, se defendió declarando: “Que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra las prescripciones de la Iglesia será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles”.³

Sin embargo, la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859 y la Ley del Registro Civil del mismo año fueron la legislación vigente legítimamente en materia de matrimonio, hasta que se promulgó el Código Civil de 1870.

2.2 Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1870 entró en vigor el primero de marzo de 1871 y constó de cuatro Libros (el Libro Primero es referente a las Personas; el Segundo a los Bienes, la Propiedad y sus modificaciones; el Tercero legisla los Contratos; y el Libro Cuarto es referente a las Sucesiones) y un Título Preliminar; el cual estuvo dirigido, en un principio, al Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, posteriormente, la mayoría de los Estados de la República lo adoptaron. No obstante, dicho Código, derogó toda la legislación anterior.

La comisión que estudió y proyectó el citado Código estuvo integrada por los Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis.⁴

³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Primera edición. Tipográfica Editora Mexicana S. A. México. 1965. p. 155. Ver nota a pie de página número 138 de este libro, y/o del mismo autor Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo III. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 165. Ver nota a pie de página número 55.

⁴ BATIZA, Rodolfo. Op. cit. p. 30. Ver nota número 6 de este libro.

Este Código implícitamente aceptaba la idea del matrimonio contrato, en los términos de una sociedad, como lo disponía en su artículo 159: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”⁵; así como en su artículo 161 establece lo siguiente: “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige”.⁶

Las disposiciones anteriores le imponían, al matrimonio, el requisito de su legitimación, o sea la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para su reconocimiento jurídico, por lo que lógicamente queda excluida la competencia canónica.

En forma incidental, el Código Civil de 1870 admitía la posibilidad de una tercera instancia, que procedía como recurso de súplica en materia de calificación de impedimentos para contraer matrimonio, aún cuando dicho recurso estaba limitado a aquéllos casos en los que el fallo de segunda instancia no fuera acorde de toda conformidad con la sentencia de primera instancia. Este sistema triple instancial desapareció cuando fue derogado este Código.

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio, las edades mínimas continúan siendo las de 14 años en el hombre y 12 años en la mujer (artículo 164).

Y como lo contemplaron las legislaciones anteriores, el consentimiento paterno que debían tener los futuros contrayentes para poder casarse es regulado por este ordenamiento civil cuando existe el impedimento de la falta de edad, estableciendo en primer lugar que eran los padres los facultados para otorgarlo; y a falta de éstos se requería el consentimiento del abuelo paterno e incluso, a falta de

⁵ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.

⁶ *Ibidem.*

familiares, era el tutor o el juez de primera instancia quienes podían otorgar dicho consentimiento (artículos 165-168). El artículo 169 señala que “el ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acto de la revocación ante el Juez del Registro Civil”.⁷

En cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges son iguales en principio: ambos están obligados a guardarse fidelidad, contribuir a los fines propios del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 198).

Pero a partir de esta igualdad en lo esencial, se diferencian los papeles, obligaciones y derechos de uno y otro, considerando que por principio le corresponde al marido la potestad marital sobre la esposa. Esto lo expresa el artículo 201 que dice que “el marido debe proteger a la mujer” y que ésta “debe obedecer a aquél, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”. Igualmente debe el marido dar alimentos a la mujer, según lo establece su artículo 200, sin embargo, existe la posibilidad de que la mujer tenga también la misma obligación cuando posea bienes propios y siempre que el marido no tenga bienes ni pueda trabajar (artículo 202).

La potestad marital determina que el marido sea, por regla general, el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (artículo 205), aunque se reconoce la posibilidad de que los esposos pacten, al inicio de su matrimonio, un régimen de separación de bienes, o el juez lo establezca como consecuencia de una separación. También se señala en los artículos 206 y 207 que el marido es el “representante legítimo de su mujer”, de modo que ella no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio, adquirir bienes o enajenar los suyos ni obligarse o contratar de cualquier manera.

⁷ *Idem.*

Respecto al divorcio, el Código establecía que el matrimonio era indisoluble, por lo que definía al divorcio en su artículo 239, en los siguientes términos: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código"⁸, pero aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación o divorcio no vincular de los cónyuges.

Por lo que reconocía, en su artículo 240, siete causas de divorcio: 1) el adulterio de alguno de los cónyuges; 2) la propuesta del marido para prostituir a su mujer; 3) la incitación para cometer algún delito; 4) el intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción; 5) el abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años, 6) la sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro; y 7) la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.⁹

Además se introducía, la posibilidad restringida, del divorcio por mutuo consentimiento, el cual, tenía que ser declarado por un juez, después de cumplir un procedimiento.

Por último, en relación con los bienes, el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (artículo 2099). Según el artículo 2102, si se establecía como régimen patrimonial el de la sociedad conyugal voluntaria, implicaba la necesidad de formular un inventario de bienes y deudas, y se regía estrictamente por lo que los cónyuges dispusieran en las capitulaciones matrimoniales.¹⁰

⁸ *Idem.*

⁹ ADAME GODDARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000). Primera edición. UNAM. México. 2004. p. 18.

¹⁰ Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los que tienen el propósito de unirse en matrimonio, o ya lo están y que constituyen el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios.

En cambio, la separación de bienes, era el sistema más simple y que sólo ponía en relación dos patrimonios, el propio de cada cónyuge (artículos 2205 y 2111).

Si los cónyuges no pactaban la separación de bienes ni la sociedad conyugal voluntaria, entonces sus bienes entraban al régimen de sociedad conyugal legal (artículos 2102 y 2103), la cual constituía propiamente una sociedad de gananciales y la cual enfrentaba tres patrimonios; el propio de cada cónyuge y el común;¹¹ ya que “tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer debía ayudarlo con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo.”¹²

En dicho régimen, se constituía un fondo común con los bienes que uno y otro adquirieran durante el matrimonio con su trabajo, con los frutos o rentas que obtuvieran de sus bienes de propiedad particular y con los bienes que recibieran conjuntamente por donación, herencia o legado. Las reglas procuraban precisar los bienes que pertenecían a cada cónyuge en particular de los que entraban al fondo común, las deudas que eran propias de cada uno de las que respondía el haber común.

Los bienes de la sociedad se entendían en copropiedad; el marido era el administrador ordinario, pero podía convenirse que fuera la mujer la que administrara con el consentimiento del marido. El marido aún siendo administrador no podía enajenar los bienes sin el consentimiento de la mujer, ni tampoco podía, al igual que la esposa, disponer por testamento de los bienes comunes (artículo 2120).

Se entendía que la sociedad de bienes era un apoyo del matrimonio por lo que la sociedad legal se extinguía, según el artículo

¹¹ NOTARIOS del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Los Conflictos de Leyes en los Regímenes Matrimoniales. s/e. s/ed. México. 1963. p. 8.

¹² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. p. 74.

2106, con la disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de ausencia o por separación, mas en este último caso la sociedad se reanudaba si había reconciliación.¹³

Sin embargo, es de hacer notar que el Código Civil de 1870, prefirió dar soluciones expresas y directas en la misma ley a las más importantes cuestiones matrimoniales y no atenerse exclusivamente a los eventuales convenios de los consortes o, en su caso, a las casuísticas decisiones de los tribunales.¹⁴

2.3 Código Civil de 1884.

El 31 de marzo de 1884, Manuel González, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos mandó a promulgar el Segundo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, derogando a su antecesor, el Código Civil de 1870; y comenzó a regir el primero de junio de ese mismo año.

Este Código, alteró poco el régimen matrimonial, ya que siguió el lineamiento general que había señalado el Código de 1870, inclusive, mantuvo la definición tradicional del matrimonio, en su artículo 155, que lo concibe como sociedad o unión.

Por lo que respecta a las obligaciones entre los cónyuges, siguen siendo las mismas, pues el marido sigue siendo el representante legítimo de su esposa, ya que ésta no puede actuar en juicio, ni adquirir o enajenar bienes, ni obligarse jurídicamente sin la licencia de su marido.

Pero en este Código se trata de suavizar la potestad marital sobre la mujer al introducir nuevas situaciones en que la mujer no requiere de dicha licencia (artículo 202), entre las que se contempla el caso de que la mujer litigue con su marido, y el que la mujer tuviera un

¹³ ADAME GODDARD, Jorge. *Op. cit.* p. 19.

¹⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Un Nuevo Matrimonio Civil y el Pacto de Indisolubilidad. s/e. Editorial Marítima Vizcaínas. México. 1975. p. 13.

establecimiento mercantil, que no se requiere que exista antes del matrimonio; por otra parte, el Código introduce mayores facilidades para que el juez pueda dar la licencia que el marido se niega a dar, exigiendo que éste tenga que probar causa justificada para denegarla (artículo 200).

Entre otras novedades, se aumentaron considerablemente las causas para pedir el divorcio: en lugar de siete causas, se establecieron otras seis nuevas causas en este Código, dando un total de trece causantes de divorcio (artículo 227)¹⁵. Las nuevas son: 1) que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido, antes del matrimonio, de persona distinta de su esposo; 2) la negativa de cualquiera de los cónyuges a dar alimentos al otro que tiene derecho a ellos; 3) los vicios incorregibles de embriaguez o juego; 4) una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio, y que ignorara el cónyuge sano; 5) la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y 6) la posibilidad de pedir el divorcio por abandono del hogar con causa justificada, cuando el abandono ha durado más de un año. También podían pedir el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio sigue siendo no vincular.

En cuanto a la administración de los bienes comunes, la principal reforma, establecida en su artículo 1975¹⁶, es la que le daba mayor posibilidad a la mujer para que pudiera ser administradora de dichos bienes, ya sea por convenio entre los cónyuges o por sentencia judicial cuando el marido estuviera ausente, impedido o hubiera abandonado el hogar.

2.4 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares fue promulgada con el fin de regular mejor a la familia y sus instituciones principales. Fue Venustiano

¹⁵ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

¹⁶ *Ibidem*.

Carranza quien expidió dicha Ley el 9 de abril de 1917, derogando así, los capítulos respectivos del Código Civil de 1884; por lo que "la familia tiene que reformarse de acuerdo con el proyecto revolucionario"¹⁷ en donde prevalecían las ideas de igualdad y libertad.

Entre las novedades que introduce esta Ley se encuentra el divorcio vincular, lo que hizo necesario adaptar todo el derecho de familia. De igual forma establece un nuevo concepto de matrimonio, una mayor igualdad entre los cónyuges, y modifica el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes.

En cuanto al concepto de matrimonio, la Ley, en su artículo 13 establece: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".¹⁸ Lo cual introduce dos nuevos aspectos a dicha definición, el primero de ellos, es que establece al matrimonio como "contrato civil" y no como "sociedad legítima"; y el segundo, es la unión "disoluble" y no "indisoluble", como así lo percibían los Códigos anteriores.

Después, esta Ley, en su artículo 18, señaló como edad mínima a la mujer, catorce años, que pareció más racional que la establecida en los Códigos de 1870 y 1884, de doce años.¹⁹ Y para el hombre la edad mínima era de 16 años.

Sin embargo, los fines propios y esenciales para ambos cónyuges, y que el matrimonio entendía como sociedad, seguían siendo aceptados. Era una consecuencia de lo señalado en la definición de matrimonio, en donde se establece que el hombre y la mujer "se unen...para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

¹⁷ ADAME GODDARD, Jorge. *Op. cit.* p. 41.

¹⁸ Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917. s/e. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1936.

¹⁹ ANDRADE, Manuel. Los Derechos Civiles de la Mujer. s/e. s/ed. México. 1937. p. 15.

Por eso, entre los derechos y obligaciones de los cónyuges se encontraban el de guardarse fidelidad, el que ambos contribuyeran a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 40).

En cuanto a la obligación y derecho de dar alimentos, era el marido, principalmente, quien debía asumir esta responsabilidad y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero la esposa podía ayudarlo con la mitad de los gastos cuando contaba con bienes propios o trabajaba (artículo 42).

Mientras que el artículo 43 establecía una igualdad entre marido y mujer dentro de su domicilio conyugal, por lo que ambos gozaban de las mismas consideraciones y autoridad respecto al cuidado de sus hijos, su educación y administración de sus bienes.

Si no se ponían de acuerdo, en alguno de los puntos anteriores, acudían ante el Juez el cual intentaba conseguir dicho acuerdo y si no lo lograba, él resolvía lo que fuere más favorable al interés de los hijos.

Mientras que a la esposa, principalmente, le correspondía atender todo lo relacionado con el hogar (artículo 44).

Aunque también existía una igualdad en cuanto a la capacidad y administración de los bienes propios, ya que podían disponer de ellos sin consentimiento del otro cónyuge (artículo 45). Sin embargo, se le prohibía a la mujer contratar con su marido o ser su fiadora.

Del mismo modo, se modificó el régimen patrimonial estipulado en los dos Códigos Civiles anteriores, ya que en esta Ley "en sus artículos 4º y 9º transitorios derogó la sociedad legal del matrimonio"²⁰, que como se explicó anteriormente surgía por no estipular antes de la celebración del matrimonio la separación de bienes o la sociedad voluntaria.

²⁰ ASOCIACIÓN Nacional de Funcionarios Judiciales. Problemas Jurídicos de México. s/e. Editorial Jus. México. 1953. p. 112.

Asimismo, en esta Ley, se establece la disolución del vínculo matrimonial, pero fue necesario determinar los casos en que podía liberarse a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su vida.

En la Ley sobre Relaciones Familiares se señalaron doce causas de divorcio, establecidas a partir de las causas que preveía el Código Civil de 1884, en donde el divorcio era sólo la separación de cuerpos pero sin la disolución del vínculo matrimonial, además se introdujeron nuevas causales, por lo que se esperaba que las causas de divorcio vincular fueran más estrictas, pero no fue así, no obstante, el divorcio se concedía más fácilmente que el anterior.

En el artículo 76 se señalan como causas de divorcio vincular: I) el adulterio de uno de los cónyuges; II) el nacimiento de un hijo en los primeros meses del matrimonio concebido fuera de él; III) la propuesta del marido para prostituir a su mujer, la incitación o coacción de un cónyuge a otro para que cometa un delito, así como la intención de corromper a los hijos; IV) la incapacidad para cumplir los fines del matrimonio, así como el tener o contraer uno de los cónyuges antes o durante el matrimonio una enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria que el otro ignorara; V) el abandono injustificado del hogar por seis meses; VI) la ausencia del marido por más de un año; VII) la sevicia o amenaza graves; VIII) la acusación judicial calumniosa de un cónyuge a otro; IX) el haber cometido uno de los cónyuges un delito que merezca pena de prisión de más de dos años; X) el vicio de la embriaguez y; XI) el haber ejecutado un cónyuge contra el otro o sus bienes un acto que merezca pena de un año.

También se aceptó el divorcio por mutuo consentimiento, con lo cual se dejaba la subsistencia del matrimonio a la voluntad de las partes.

Y según el artículo 79 el hecho de que un cónyuge hubiera demandado el divorcio o la nulidad del matrimonio y su denuncia no hubiera prosperado, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio.

Esta Ley al igual que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no legislaron sobre el concubinato, ni sus efectos respecto a los hijos y los bienes.

La Ley sobre Relaciones Familiares tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.

CAPÍTULO 3

EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Una vez terminado el capítulo segundo en donde se analizó la evolución que ha tenido el matrimonio dentro de diferentes legislaciones civiles mexicanas, es momento de realizar el estudio jurídico de la institución que compete a esta tesis, el matrimonio dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

3.1 Concepto jurídico de matrimonio.

En todos los tratados de derecho civil se afirma que el matrimonio es la base del derecho de familia; y uno de los autores que así lo señala es Roberto de Ruggiero al definir al matrimonio como “una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades...”¹

Sin embargo, en el derecho mexicano este punto de vista se ha modificado, por lo que autores como Rafael de Pina definen al matrimonio como un acto bilateral en virtud de que se produce entre dos personas de distinto sexo destinada al cumplimiento de los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.²

Julien Bonnecase³ ubica al término matrimonio en dos sentidos distintos: 1) Como conjunto de reglas que presiden la organización social de la unión de los sexos y; 2) Como acto jurídico de una

¹ RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Traducción de la cuarta edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Tomo II. Volumen 2º. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1978. p. 58.

² PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Introducción-Personas-Familia). Volumen I. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1956. p. 316.

³ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. s/e. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995. p. 229.

naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.

Pese a los anteriores conceptos, el que nos interesa analizar en este capítulo es el que establece el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 146, el cual menciona que el "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada." Además de señalar en este mismo artículo que "debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Del concepto anterior se desprende que el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer. Como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.⁴ Estas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente mientras subsista el lazo conyugal, por lo que en el derecho se encuentran los medios para reforzar a través de las diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la "comunidad de vida" entre los consortes.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias menciona que la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, así como el destino común de los cónyuges no engloba el concepto esencial del matrimonio pero pueden ser los motivos para su celebración, sin embargo todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General-Personas-Familia. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 493.

organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares.

Expuesto lo anterior, es indiscutible que el matrimonio está destinado al desarrollo individual, moral y social de la familia, así como a la unión de sexos que constituye su base, cuya misión es asegurar no sólo la perpetuidad de la especie humana, sino también una forma de existencia que conviene a sus aspiraciones y específicos caracteres. Bajo los auspicios de la noción de derecho, únicamente exige una declaración de los interesados la cual es inoperante si el oficial del estado civil no declara su unión.

Ahora bien, el punto relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio exige mayores precisiones que su concepto, como a continuación se explicarán.

3.2 Naturaleza jurídica.

Responder a la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio es complicada debido a que existen diferentes posiciones doctrinales.

A) El matrimonio como contrato. Durante mucho tiempo ha prevalecido la concepción contractualista, es decir, que el matrimonio ofrece características típicas a las de un contrato, porque según los partidarios de esta teoría, es el acuerdo de voluntades de los esposos lo que crea el vínculo matrimonial.

Sin embargo, muchos piensan que la idea del matrimonio como contrato es contraria a su verdadera naturaleza y a su finalidad y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente, ya que no basta que se dé un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato.

El matrimonio no es un contrato, porque todo contrato necesita de tres elementos: 1) el objeto (que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las

personas); 2) la causa (porque en los contratos es la liberalidad y el interés) y, 3) el consentimiento (en los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas; tratándose del matrimonio, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley); y en el matrimonio faltan los dos primeros.⁵

Un contrato es reglamentado por el Código Civil, con motivo del derecho del patrimonio, es decir, esencialmente relativo a su aspecto económico. Por otra parte, la reglamentación del contrato está dominada por la autonomía de la voluntad. Esta voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución del contrato.

Así como la función del oficial público, en los contratos, solo es la de hacer constar el consentimiento en formas apropiadas, y nada más. Su papel es el de un registrador. En cambio, en el matrimonio, la misión del oficial civil no es simplemente la de hacer constar y registrar el consentimiento de los esposos. El oficial civil desempeña un papel activo, recibe una declaración unilateral, bajo la forma de una respuesta a una pregunta por él formulada, la expresión del consentimiento de cada esposo pronunciando a continuación a nombre de la ley, que están unidos en matrimonio.⁶

Al igual que la disolución del matrimonio comparada con la disolución de los contratos es totalmente diferente, por lo que también es contrario pensar en el matrimonio como un contrato. Debido a que el matrimonio únicamente puede disolverse por causas precisas y en condiciones rigurosamente determinadas por el Código Civil.

En México, sin embargo, esta disposición doctrinal es una fórmula fallida como justificación de una actitud política, ya que el legislador en el artículo 130 de la Constitución de 1917 afirmó que el matrimonio era

⁵ PINA, Rafael de. *Op. cit.* p. 317.

⁶ BONNECASE, Julien. *Op. cit.* p. 246.

un contrato, siendo un acto de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, pero su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

B) El matrimonio como institución. Posiblemente la naturaleza institucional sea la que más aceptación tiene, aquí se explica no sólo la celebración del matrimonio sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado propiamente dicho.

Esta doctrina se debe a Julien Bonnecase, el cual menciona que la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.⁷

Dentro de la definición anterior se abarcan tres momentos del matrimonio: 1) el momento de su celebración (como acto jurídico); 2) la relación que se establece a partir de ese acto jurídico (estado civil) y; 3) el conjunto de reglas que señalan los efectos y fijan los límites de esta figura (institución).⁸

C) El matrimonio como acto jurídico condición. Esta doctrina determina que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio, por lo que la ley se encuentra subordinada a la celebración del matrimonio.

D) El matrimonio como contrato de adhesión. En los contratos de adhesión una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, por lo tanto el matrimonio

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 499.

⁸ PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 48.

no puede considerarse como un contrato de adhesión ya que ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

E) El matrimonio como acto de poder estatal. Aquí el matrimonio tiene sus efectos no tanto por el acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley. Sin embargo, esta teoría es criticada porque el Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes ni las obligaciones de los esposos.

F) El matrimonio como acto mixto o complejo. En esta teoría concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, pero sólo es aplicable para celebrar el matrimonio, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.

G) El matrimonio como estado jurídico. Desde este punto de vista, el matrimonio constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes, puesto que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

El matrimonio es de naturaleza tan compleja que ninguna de las doctrinas, por sí sola, lo define, ni excluye a las demás, más bien unas a otras se complementan.

3.3 Requisitos para contraer matrimonio.

En donde todos los autores coinciden es en señalar que la celebración del matrimonio es un acto jurídico, por lo que la gran importancia que tiene el matrimonio en el aspecto moral, social y jurídico implica la necesidad de que la ley fije de modo preciso y con todo rigor los requisitos y condiciones exigidos para contraerlo válidamente.

El Libro Primero De las personas, en el Título Quinto Del matrimonio, en su Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal vigente nos menciona los requisitos para contraer matrimonio.

Después de lo señalado en el párrafo anterior, hay que mencionar que existen dos tipos de requisitos: A) los elementos esenciales que son aquellos sin los cuales el acto jurídico, en este caso el matrimonio, no puede existir y; B) los elementos de validez que son aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

A) Los elementos esenciales del matrimonio son:

1. La edad. La misma naturaleza exige que los contrayentes hayan alcanzado la madurez sexual, de aquí el requisito de una edad mínima. Este requisito responde a la posibilidad de procrear hijos (generalmente una finalidad del matrimonio).

Para contraer matrimonio los contrayentes deben ser mayores de edad, sin embargo, los menores de edad que tengan dieciséis años pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, o tutores, o por el Juez de lo Familiar. Y como excepción, pueden contraer matrimonio los menores de edad que tengan 14 años, cuando la contrayente esté embarazada (artículo 148).⁹

2. El objeto. En el acto matrimonial, el objeto directo consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre un hombre y una mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, respeto e igualdad. Asimismo cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos,

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Tercera edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1987. p. 155. Menciona que la edad para casarse, ideal para el hombre y la mujer, es de 20 años, ya que permite tener una visión de la vida más clara, un conocimiento de la responsabilidad más equilibrado y sobre todo una conciencia definida del sublime cargo de ser padre o ser madre.

especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.¹⁰

Por lo tanto, la diferencia de sexos es esencial para que el matrimonio pueda celebrarse y así lo establece el artículo 146: "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer..."

3. El consentimiento. Es éste el más importante de los elementos esenciales del matrimonio, de tal manera que el matrimonio será inexistente por falta de la concurrencia de tres voluntades. Y se refiere a que el hombre y la mujer manifiesten su consentimiento de unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil, y que éste exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos unidos en nombre de la sociedad y de la ley. El consentimiento debe ser expreso y manifestado personal, oralmente y en forma solemne¹¹(aunque en primer lugar debe declararse en la solicitud para contraer matrimonio).

Los que hayan otorgado su consentimiento, en caso de los menores de edad, no pueden revocarlo, a no ser que exista justa causa, por lo que requiere ser probada debidamente (artículo 153).

4. Las solemnidades requeridas por la ley. El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Como lo menciona el artículo 146 del Código Civil el matrimonio "debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 239 y 240.

¹¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición. Panorama Editorial. México. 1985. p. 103. Menciona que el consentimiento normalmente se expresa entre presentes, sin embargo -dice- no hay ninguna objeción para que pueda constituirse un mandatario y realizarse el matrimonio por medio de ese mandatario. El artículo 44 del Código Civil requiere que el poder en estos casos, se otorgue en escritura pública o al menos en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Los artículos 101, 102 y 103, señalan específicamente la forma conforme a la cual debe celebrarse este acto solemne y las personas que en él necesariamente deben intervenir. El artículo 102 señala que deben estar presentes el Juez del Registro Civil y los pretendientes o apoderados especiales; en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, además establece que el acto se iniciará con la lectura en voz alta de la solicitud de matrimonio, de los documentos adjuntos que se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio. Posteriormente, preguntará a cada uno de los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 establece que después de lo anterior, se levantará el acta de matrimonio en la cual constarán: 1) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; 2) si son mayores o menores de edad; 3) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; 4) en su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo; 5) que no hubo impedimentos o su dispensa; 6) la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad; 7) la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y; 8) que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102. Además de señalar que el acta deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido. Al margen del acta de matrimonio, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

B) Los elementos de validez del matrimonio son:

1. La capacidad. En cuanto a la capacidad de goce se refiere a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de impedimentos señalados en el artículo 156 del Código Civil; y que más adelante serán estudiados en esta tesis.

Y referente a la capacidad de ejercicio, para la celebración del matrimonio, como se ha mencionado anteriormente, es necesario ser mayor de edad, sin embargo, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela; aunque también puede ser otorgado por el Juez de lo Familiar cuando haya justa causa.

2. La ausencia de vicios de la voluntad. La voluntad expresada por los contrayentes debe estar exenta de vicios los cuales son: error, violencia y dolo.

a) El error. De acuerdo con el artículo 235 fracción I del Código Civil el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. Si se sufre error por cualquier causa sobre la identidad de la persona con la cual se está contrayendo, no existe posibilidad ninguna de que se forme el vínculo matrimonial. Sin embargo, el artículo 236, abre la posibilidad de una convalidación del matrimonio así contraído, cuando el cónyuge engañado, no denuncie el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte. Para que el error en la persona invalide el matrimonio, es necesario que sea reconocible, o sea, que pueda ser demostrado judicialmente.

b) La violencia. Hay que distinguir dos tipos de violencia. La primera es la violencia que elimina la voluntad, o sea, la violencia física de una fuerza insuperable, que hace que se manifiesten los signos exteriores del consentimiento, sin que el sujeto quiera absolutamente nada. Por lo que causaría la nulidad del matrimonio

por faltar la voluntad (este caso es prácticamente imposible, dada la intervención en el acto del Juez del Registro Civil). El segundo tipo de violencia es el caso de las amenazas que producen un miedo grave, por lo tanto, el matrimonio contraído bajo el efecto de ese miedo grave resulta nulo.

El artículo 245 del Código Civil menciona que la violencia física y moral causará la nulidad del matrimonio cuando: I) importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II) que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y III) que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. El último párrafo de este artículo da también una oportunidad de convalidación si el cónyuge que sufrió la violencia, no pide la nulidad del matrimonio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que cesó dicha violencia.

- c) Dolo. Tratándose del matrimonio no se toma en consideración el dolo. La exclusión del dolo se justifica por el razonable temor de dar excesiva facilidad a la anulación de los matrimonios, dada la frecuencia con que uno de los cónyuges oculta defectos o cualidades negativas o se atribuye falsamente virtudes y cualidades positivas, engañando al otro cónyuge.

3. La licitud en el objeto. En el caso del matrimonio se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Y el artículo 147 establece que serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, si hay cualquier condición contraria a realizar la comunidad de vida o a procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua que se deben los consortes.

4. Las formalidades. Hay que distinguir las solemnidades de las formalidades, ya que las primeras son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las segundas sólo se requieren para su validez. Si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo.

El artículo 97 y siguientes del Código Civil indica cuáles son dichas formalidades.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deben presentar una solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil de su elección; dicho escrito debe contener: a) los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como los nombres y apellidos de sus padres; b) la declaración de que no tienen impedimento legal para casarse y; c) que es su voluntad unirse en matrimonio; además de contener sus firmas y la huella digital de cada uno de los contrayentes (artículo 97).

Este escrito debe de ir acompañado de: a) las actas de nacimiento de los pretendientes o, en su defecto, de un dictamen médico que compruebe su edad; b) la constancia de que prestan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o tutela (en caso de los menores de edad); c) una identificación oficial; d) el convenio que los contrayentes celebren en relación con los bienes tanto presentes como futuros, en donde se debe expresar con claridad bajo qué régimen contraen nupcias; y en su caso, e) la copia de defunción del cónyuge fallecido, o la parte resolutive de la sentencia de divorcio o; f) la copia de dispensa de los impedimentos (artículo 98).

El matrimonio deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación de este escrito, en el lugar, día y hora señalados (artículo 101), previo reconocimiento de firmas que hagan ante el Juez

del Registro Civil, los pretendientes o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en caso de los menores de edad (artículo 100).

3.4 Impedimentos para contraer matrimonio.

Hay requisitos que tienen el carácter de prohibiciones o impedimentos, porque la ley exige la ausencia de ciertos hechos o de determinadas situaciones o circunstancias que, de concurrir, constituirían un verdadero obstáculo al matrimonio.

Tradicionalmente, a los impedimentos se les divide en dos especies: I) Impedimentos dirimentes: eran aquellos que producían la nulidad o inexistencia del matrimonio y; II) Impedimentos impeditivos: eran aquellos que no afectaban la validez del matrimonio, sin embargo, producía su ilicitud y daba lugar a la aplicación de sanciones (como multas o destitución del cargo), aplicables al Juez del Registro Civil que autorizaba el matrimonio.

Nuestro Código no señala ninguna distinción entre los impedimentos, pero de la misma legislación se puede deducir que sigue la división en: a) impedimentos dispensables: son aquellos que impiden el matrimonio, pero éste puede válidamente celebrarse entre los mismos que los padecen, previa dispensa que se obtenga. La dispensa del impedimento, en el caso en que ésta sea posible conforme a la Ley, debe de ser previa al matrimonio y no posterior. Y b) impedimentos no dispensables: que son aquellos que siempre impiden el matrimonio entre las personas que se encuentren sujetos a ellos.

Otra división importante de los impedimentos es aquella que los separa en: a) impedimentos absolutos: son aquellos que impiden casarse con cualquier persona y; b) impedimentos relativos: son aquellos que sólo impiden el matrimonio con alguna o algunas personas determinadas.¹²

¹² PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *Op. cit.* p. 94.

Son impedimentos para celebrar el matrimonio los señalados en el artículo 156, el cual enumera doce, previniéndose en el artículo 235, fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos. Y se prohíbe a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio, en estas condiciones (artículo 110).

Los impedimentos que considera el Código Civil son los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la Ley.
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Este impedimento es dispensable, pero sólo el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.¹³
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

¹³ RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Introducción y Parte General. Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión. Tomo I. Cuarta edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. s/f. pp. 386 y 387. Menciona que la causa del vínculo de afinidad radica en el matrimonio, pero entre cónyuges no hay ni parentesco ni afinidad, una sólo aun cónyuge con los parientes del otro. No tiene la afinidad grados propios, y para distinguir la mayor o menor proximidad, se recurre a los grados y a las líneas del parentesco, de modo que en la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de un cónyuge, es afín del otro. Sólo en tal sentido puede hablarse de una línea recta de afinidad en que se puede ser afines en el primer grado (el suegro y la suegra con la nuera o con el yerno; el hijo con el cónyuge de segundo matrimonio; padrastro o madrastra); en el segundo grado (el marido con los abuelos de su mujer; ésta con los abuelos del marido), etc.

VIII. La impotencia incurable para la cópula. Este impedimento es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450: "tienen incapacidad natural y legal: los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D: "para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".¹⁴

Tampoco pueden contraer matrimonio con sus pupilos o pupilas las personas que ejercen la tutela y la curatela y sus descendientes, pero pueden obtener dispensa cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela por el Presidente Municipal respectivo (artículo 159).

¹⁴ Sin embargo, el artículo 157 aclara que "bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

Cuando el Juez del Registro Civil tiene conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para contraer matrimonio, debe levantar un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento (artículos 105 y 107). Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él (artículo 109).

3.5 Derechos y obligaciones nacidas del matrimonio.

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y así lo enuncia el artículo 146 del Código Civil en los siguientes términos: "...realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada".

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio están señalados en los artículos 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Cabe precisar que en el establecimiento de los derechos y obligaciones en el matrimonio se ha buscado la igualdad del varón y la mujer dentro de marcos de mayor libertad; y partiendo de lo establecido en el artículo 4º constitucional.

En primer término, los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162 párrafo 1º).

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges (artículo 162 párrafo 2º).

Los cónyuges, como es de suponerse, deben vivir juntos en el domicilio conyugal, y por tanto éste deberá señalarse de común acuerdo, sin embargo, los tribunales pueden eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges cuando haya conocimiento de causa, es decir, cuando se ponga en riesgo la salud o la integridad de alguno de ellos o; cuando alguno traslade su domicilio a un país extranjero (a no ser que lo haga en servicio público o social).

Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos (de conformidad con el artículo 302¹⁵), así como a la educación de éstos y pueden distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

Dos aspectos son de puntualizarse a este respecto: el hecho de que los derechos y obligaciones no dependen de la aportación económica de cada cónyuge, y el que la obligación de contribuir económicamente sólo pesa sobre quien tiene posibilidades para ello (artículo 164).

El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se considera como contribución económica al sostenimiento del hogar (artículo 164 bis).

El Código Civil reconoce en el hogar al marido y a la mujer autoridad y consideraciones iguales para arreglar todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la

¹⁵ Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

administración de los bienes de éstos; con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Familiar cuando haya algún desacuerdo (artículo 168).

Se establece que ambos cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las ilícitas o las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.¹⁶

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes (artículo 172); pero, si son menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos indicados, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Entre los cónyuges pueden celebrar el contrato de compraventa siempre y cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio (artículo 177).

3.6 Donaciones.

También los efectos del matrimonio, en cuanto a los bienes, se relacionan con las donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes.

Son donaciones antenuptiales los actos de enajenación (liberalidades) que en forma gratuita hace uno de los futuros consortes

¹⁶ PÉREZ DUARTE, Alicia. *Op. cit.* p. 69.

al otro, en consideración al matrimonio y antes de que éste se celebre. También se consideran donaciones antenuptiales, las enajenaciones que gratuitamente hace un tercero a favor de uno o ambos futuros cónyuges, en razón del matrimonio (artículo 219).

Los menores de edad pueden hacerse donaciones pero con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o con aprobación judicial.

Las donaciones antenuptiales cuando fueren hechas por uno de los pretendientes al otro, no podrán exceder de la sexta parte de sus bienes. La donación en exceso resultará inoficiosa.¹⁷

Las donaciones antenuptiales tienen las siguientes características: a) no necesitan para su validez la aceptación expresa (artículo 225); b) no son revocables por sobrevenir hijos al donante (artículo 226); c) tampoco se revocan por ingratitud, salvo en este caso, que el donante fuere un extraño, que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (artículo 227); d) son revocables, durante el matrimonio, cuando el donatario cometa adulterio, violencia familiar o abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, en perjuicio del donante o sus hijos (artículo 228) y; e) quedan sin efecto si el matrimonio no llegare a celebrarse (artículo 230).

Cuando es un extraño quien realiza las donaciones antenuptiales a alguno o a ambos futuros consortes serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes (artículo 222).

Para todo lo demás, el artículo 231 aplica a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes (artículos 2332 a 2383), en todo lo que no fueren contrarias a los artículos 219 a 230 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

¹⁷ Se dicen inoficiosas las donaciones que por su cuantía excesiva causan un grave empobrecimiento del donante.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes (artículo 232); y presentan las siguientes características: a) son revocables mientras subsista el matrimonio (en los términos del artículo 228: cuando el donatario cometa adulterio, violencia familiar o abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, en perjuicio del donante o sus hijos); b) no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales; c) sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios y; d) no son revocables por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes (artículo 234).

3.7 Regímenes patrimoniales del matrimonio.

El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes. Por lo que hay que determinar cuál será el régimen patrimonial que rija al matrimonio. E independientemente de esto, continuará siempre en vigor la obligación de la asistencia material recíproca, derivada del fin de ayuda mutua del matrimonio.

El Código Civil obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes; y reglamentar la administración de los mismos (estas capitulaciones son parte de las formalidades exigidas para contraer matrimonio, por lo que su omisión no produce la nulidad del mismo).

Las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de celebrarse el matrimonio o durante éste. También pueden otorgarse o modificarse

durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública (artículo 180). La redacción de este artículo da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones “pueden otorgarse” antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes (artículo 186)¹⁸.

Los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que celebren matrimonio (artículo 181).

Los contrayentes están en plena libertad de elegir bajo qué régimen regirá en adelante su matrimonio. De esta manera, el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece dos tipos de regímenes: A) Sociedad Conyugal y; B) Separación de Bienes.

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquéllas en que se constituya la sociedad conyugal, cuando los pretendientes o en su caso los esposos, pacten la transferencia de bienes que ameriten tal requisito (artículo 185).

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es de dos formas: I) como convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio de la sociedad conyugal y; II) como contrato, cuando tenga por objeto

¹⁸ Toda modificación, durante el matrimonio, de las capitulaciones matrimoniales deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.¹⁹

A) Régimen de Sociedad Conyugal. Este régimen plantea, en principio, que debe regirse por las capitulaciones matrimoniales y lo que no estuviere estipulado, se regirá por las disposiciones generales de la sociedad conyugal establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente (artículos 182 bis y 183).

La estructura de la sociedad conyugal puede adaptarse a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. En dicho régimen se pueden acordar las siguientes posibilidades y establecerlas en las capitulaciones matrimoniales:

1. Que la sociedad conyugal sea sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes (artículo 184).
2. Solo sobre los bienes presentes.²⁰
3. Solo sobre los bienes futuros.²¹
4. Sobre parte de los bienes presentes y futuros y sus frutos.²²
5. Solo sobre los frutos de los bienes presentes y futuros.
6. Puede además incluir, una coparticipación, sobre los productos del trabajo de uno o ambos consortes y en que proporción (artículo 189 fracción VI).
7. Puede también comprender los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna (artículo 189 fracción IX).
8. Que abarque la totalidad de los bienes presentes, futuros, los frutos de éstos y los productos del trabajo de ambos (artículo 189 fracción V).

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 585.

²⁰ En este caso hay que precisar cuales son los bienes que entrarán en la sociedad conyugal (artículo 189 fracción IV).

²¹ *Idem.* Además se deberá señalar en qué proporción se han de repartir (artículo 189 fracción VIII).

²² *Idem.*

Además de poder contener lo anterior, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberá contener:

- a) La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, su valor y gravámenes.
- b) Lista detallada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- c) Nota pormenorizada de las deudas que cada uno de los consortes tenga antes del matrimonio y mencionar si la sociedad se hará cargo de ellas; o únicamente se hará cargo de las deudas que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por uno o ambos consortes.
- d) La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan (artículo 194).²³
- e) Las bases para liquidar la sociedad.

El artículo 190 señala que está prohibido señalar en las capitulaciones matrimoniales que sólo uno de los cónyuges perciba todas las utilidades o que sea responsable de todas las deudas o pérdidas comunes en cuanto estas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. Sólo cuando se modifiquen las capitulaciones, se disuelva el matrimonio o se establezca la separación de bienes, se pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (artículo 193).

²³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Op.cit.* p. 79. Menciona que hay que aclarar que el dominio de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. Sin embargo no se trata de una copropiedad.

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no utilidades en la sociedad (artículo 191).

Como anteriormente se mencionó, en las capitulaciones matrimoniales necesariamente se deben incluir las bases para liquidar la sociedad, no obstante, el Código Civil señala, en su artículo 197, que la sociedad conyugal puede terminar por:

- I) La disolución del matrimonio (muerte, divorcio o nulidad).
- II) Por voluntad de los consortes.
- III) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- IV) Y por la amenaza de ruina o disminución de los bienes comunes por la mala administración de los bienes de uno de los cónyuges; cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro hace cesión de bienes a sus acreedores; si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso y; cualquier razón justificable por el órgano jurisdiccional competente (artículo 188).

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges (artículo 195), suspende la sociedad conyugal.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (artículo 196). Y podrá vender, rentar y enajenar los bienes comunes cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial (artículo 206 bis).

Al disolverse la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se lleve a cabo la partición (artículo 205).

En caso de nulidad del matrimonio, si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. Si sólo uno de ellos actuó de buena fe, y si le es favorable a éste, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sino le favorece se considera nula; y el cónyuge que obró de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades y éstas se destinarán a los hijos, si es que los hay, si no, al cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, los bienes y las utilidades se aplicarán a los hijos, si los hay, si no, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario (de acuerdo con lo que disponga el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de sucesiones), en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos (artículo 203).

Terminado el inventario, el liquidador deberá pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y distribuir el sobrante entre los cónyuges, en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales. Los cónyuges reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones; si sólo uno de los consortes llevó capital a la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste (artículo 204).

Si una persona casada en comunidad de bienes sólo quiere obtener el manejo de su propio dinero, y su consiguiente seguridad económica, no tiene que divorciarse necesariamente; será suficiente pedir la terminación y liquidación de la sociedad conyugal.²⁴

²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Op. cit.* p. 188.

En otras palabras la sociedad conyugal es una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua, propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones, una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que les otorguen las capitulaciones.²⁵

Sin embargo, en la práctica, esa amplitud es inoperante, pues muy pocos son los matrimonios que al decidir por la sociedad conyugal están en posibilidad y tienen deseo de pactar entre sí, las capitulaciones matrimoniales.

B) Régimen de Separación de Bienes. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. Dicho régimen puede ser de dos formas: a) Separación de bienes absoluta y; b) Separación de bienes parcial.

En la separación de bienes absoluta se pacta, en las capitulaciones matrimoniales, que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen antes de celebrar el matrimonio y los que adquieran después; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes (artículo 212). Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 213).

²⁵ PACHECO E., Alberto. *Op. cit.* p. 140.

En la separación de bienes parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos (artículo 208), por lo que ambos regímenes deben coexistir.

Sin embargo, los cónyuges deberán dar alimentos a su cónyuge y a sus hijos, si los hubiere, y si se les deja de proporcionar de manera injustificada, éstos podrán recurrir ante el Juez de lo Familiar para que les autorice la venta, gravamen o renta de los bienes que se encuentran dentro del régimen de separación de bienes, para satisfacer sus necesidades alimentarias; y también tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar (artículo 164).

Los menores de edad pueden pactar el régimen de separación de bienes y también pueden modificarlo durante el matrimonio, siempre que presten su consentimiento el padre o la madre o el tutor o, en su caso, el Juez de lo Familiar.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte la separación de bienes, antes de que se celebre el matrimonio, no es necesario que consten en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en este caso hay transmisión de algún bien que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esta formalidad (artículo 210).

Si las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes se celebran al contraer matrimonio, deberán contener un inventario de los bienes y deudas que tenga cada futuro consorte (artículo 211).

Cuando ambos cónyuges adquieran bienes por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, ambos o uno de ellos con acuerdo del otro, administrará dichos bienes (como mandatario), mientras se hace la división.

Si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere; pero si no es por esta razón, ninguno de los cónyuges tiene derecho a cobrar por los servicios personales que se presten (esto es para ambos regímenes patrimoniales del matrimonio).

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede (artículo 217).

El régimen de separación de bienes puede terminar por los siguientes casos:

- a) Por convenio entre los consortes (durante el matrimonio y puede ser sustituida por la sociedad conyugal).
- b) Por disolución del matrimonio.

3.8 Nulidad e ilicitud del matrimonio.

De conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, las formas de disolver el matrimonio, además de la muerte de uno de los cónyuges, son: la nulidad y el divorcio.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria (artículo 253). Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros sobre la nulidad del matrimonio (artículo 254). Pero a pesar de que la nulidad invalida el acto de la celebración del matrimonio, la consecuencia de esa invalidez no es en ciertos casos, la total privación de efectos del matrimonio.²⁶

²⁶ Las nulidades del matrimonio en donde existen hechos delictuosos son nulidades absolutas, las demás son nulidades relativas. En la doctrina se afirma que la nulidad del matrimonio es, normalmente, relativa, porque éste puede convalidarse por el paso del tiempo o porque la acción correspondiente debe ser ejercitada solamente por las personas que el Código Civil para el Distrito Federal faculta para ello.

El Código Civil señala en su artículo 235 tres causas de nulidad de un matrimonio, que aparentemente se celebró como tal y que no es en realidad la unión conyugal mencionada:

A) El error²⁷ sobre la persona. Esta causa de nulidad del matrimonio, debe recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae, es decir, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

La acción de esta nulidad le corresponde únicamente al cónyuge engañado y se extingue cuando éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio (artículo 236).

B) La existencia de impedimentos. Esta causa provoca la nulidad del matrimonio, siempre que los impedimentos sean dirimentes, es decir, que produzcan la nulidad o la inexistencia del matrimonio. El artículo 156 señala los siguientes impedimentos:

a) La falta de edad requerida por la ley. Dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad, o cuando ha habido hijos entre los consortes (artículo 237).

b) Falta de consentimiento, en el caso de los menores, de quienes ejercen la patria potestad o tutela o del Juez de lo Familiar. Esta acción puede ser invocada por los cónyuges o por las personas que debieron otorgar dicho consentimiento y no lo hicieron; esta acción se extingue a los treinta días siguientes a aquél en que las personas cuyo consentimiento es necesario, tuvieron conocimiento del matrimonio. Además de que puede ser también convalidado si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los

²⁷ El error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta.

hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o realizando otros actos que deduzcan la aceptación (artículos 238, 239 y 240).

c) El parentesco. Es causa de nulidad del matrimonio, el parentesco consanguíneo, de afinidad y civil, los tres en línea recta, sin limitación de grado, ascendente y descendente. En línea colateral igual el parentesco es causa de nulidad, si el matrimonio se celebra entre hermanos y medios hermanos. En estos casos todo interesado puede ejercer la acción de invalidez en cualquier momento, porque no es un impedimento susceptible de dispensa. En línea colateral desigual, la prohibición se extiende sólo a los tíos y sobrinos dentro del tercer grado, por lo que produce la nulidad relativa, que se subsana si después de celebrado el matrimonio, se obtiene la dispensa, en los casos en que ésta proceda. Esta acción de nulidad puede ser ejercida por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (artículos 241 y 242).

d) El adulterio. La acción de nulidad se le concede tanto al cónyuge ofendido como al Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio²⁸; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. La acción derivada de estas causas, dura seis meses, contados a partir de la celebración del matrimonio de los adúlteros (artículo 243).

e) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. La simple tentativa de homicidio da lugar a la acción de nulidad del subsiguiente matrimonio, con el cónyuge que ha quedado libre, si se prueba que el atentado se cometió para casarse con el cónyuge de la víctima. La acción de nulidad

²⁸ Quiere decir que el cónyuge que violó el deber de fidelidad, contrae nuevas nupcias precisamente con quien coparticipó en el adulterio. Por lo que hay nulidad en este segundo matrimonio.

puede ser ejercida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio (artículo 244).

f) La violencia física o moral. Son causas de nulidad en cualquiera de las siguientes circunstancias: I) Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. II) Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado. III) Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Esta acción puede hacerse valer sólo por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia (artículo 245).

g) La impotencia incurable para la cópula. Es dispensable cuando el otro contrayente conoce y acepta dicha situación. Esta acción de nulidad sólo puede ejercitarse por los cónyuges, dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

h) Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio. Esta acción de nulidad sólo puede ejercitarse por los cónyuges, dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio (artículo 246).

i) Tener incapacidad natural y legal. Padecer una enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar

su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. Tienen derecho a pedir la acción de nulidad, el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público (artículo 247).

j) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción de esta nulidad puede ejercitarse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos (artículo 251), y por los cónyuges que contrajeron el segundo. Si no la ejercita ninguna de las personas mencionadas, la puede realizar el Ministerio Público (artículo 248).

C) La falta de formalidades que debe observarse en la celebración del matrimonio. Que no presenten la solicitud de matrimonio (artículo 97), junto con los documentos señalados en el artículo 98 del Código Civil, que los interesados no reconozcan sus firmas ante el Juez del Registro Civil (artículo 100), que no se lleven a cabo las solemnidades requeridas por la ley (artículo 102) y, que no se levanta el acta de matrimonio (artículo 103). Esta nulidad puede ser invocada por los cónyuges, por cualquier interesado en demostrar que no hay matrimonio o por el Ministerio Público (artículo 249).

El artículo 250 del Código Civil nos explica que no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio, debido a que es un elemento indispensable para dar validez al matrimonio y prueba su celebración; aunque dicha acta y el acto

mismo de la celebración, adolezcan de vicios de forma, y esto sólo es si se le une la posesión de estado matrimonial²⁹.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal deberá enviar, de oficio, copia certificada de ella, al Juez del Registro Civil que autorizó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

El matrimonio contraído de buena fe, por uno o ambos cónyuges, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en favor del otro cónyuge o de ambos mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos³⁰. Si es contraído de mala fe por ambos cónyuges sólo produce efectos civiles a favor de los hijos.

El artículo 258 del Código Civil, autoriza al Juez de lo Familiar para tomar ciertas medidas provisionales, tan pronto como se presente ante él una demanda de nulidad de matrimonio y sólo mientras dure el juicio. El artículo 282 señala cuáles son esas medidas provisionales: 1) La separación de los cónyuges, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, quien vivirá en la vivienda familiar, se hace inventario de los bienes que se encuentran en ésta y de los que se llevará el otro cónyuge, el cual deberá informar el lugar de su residencia. 2) Señalar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. 3) Tomará las medidas convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus bienes o en los de la sociedad conyugal en su caso. 4) Dictar medidas precautorias, respecto a la mujer que

²⁹ La posesión de estado consiste en la conducta conyugal que guardan los consortes entre sí; en que ambos se ostenten en la sociedad como esposos y en que a su vez la sociedad los haya tenido y considerado con tal categoría.

³⁰ Se le llama matrimonio putativo, porque es un matrimonio válido que produce todos sus efectos jurídicos hasta que es declarado nulo por un juez, en una sentencia ejecutoriada (artículo 255 del Código Civil).

quede embarazada (artículos 263, 1638 al 1648). 5) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, o en su defecto el Juez de lo Familiar, teniendo en cuenta la protección de los hijos (artículo 282 fracción VI). 6) Si hay violencia familiar, el Juez de lo Familiar ordenará la salida de la vivienda del cónyuge demandado; prohibirle a éste que vaya al lugar donde trabajan o estudian los agraviados y; prohibirle que se acerque a éstos a una distancia pertinente. 7) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado. 8) El Juez requerirá un inventario de bienes y derechos a los cónyuges, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. 9) Las demás que se consideren necesarias.

Una vez que la sentencia declare la nulidad del matrimonio, el Juez resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos. El padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos. El Juez deberá oír previamente a los menores y al Ministerio Público. Asimismo, podrá modificar la determinación que tome siempre velando por el interés de los hijos.

La declaración de nulidad determina la división de los bienes comunes. Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, se liquidará conforme a las capitulaciones matrimoniales. Si solo uno de los cónyuges actuó de buena fe a éste le corresponden todos los productos y a sus hijos (si los hubiere). Si ambos procedieron de mala fe, los productos serán para los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó (artículo 198).

Tratándose de donaciones antenuptiales hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas; si las hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto; si fueron hechas al cónyuge inocente por el culpable quedarán subsistentes y; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus

hijos (si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad).

En cuanto a los matrimonios ilícitos eran aquellos celebrados a pesar de que existía una prohibición para efectuarlo, no eran considerados nulos, sin embargo el legislador, se limitó a imponerles una sanción civil a los contrayentes. El Código Civil calificaba de ilícito al matrimonio cuando se contraía estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; y cuando no se ha otorgado la dispensa que se requiere para contraerlo por el tutor con la persona que ha estado o esté bajo su guarda y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos señalados en los casos de disolución de otro matrimonio anterior; así como los mayores de edad que lo contraigan con un menor sin autorización de sus padres, de su tutor o juez, y los que los autoricen, se les sancionaba. La figura de los matrimonios ilícitos se sancionaba según el artículo 264 del Código Civil, sin embargo, fue derogado.

3.9 El divorcio.

Las causas de disolución del matrimonio se clasifican en naturales y civiles. Como se ha explicado en párrafos anteriores, la muerte de cualquiera de los cónyuges es la única causa natural; por lo que la nulidad (primeramente explicada) y el divorcio, se consideran causas civiles. Y este último es el que ha continuación se estudiará.

El Código Civil reconoce dos especies de divorcio, uno de ellos es el de divorcio no vincular o separación de cuerpos, que excepcionalmente en su artículo 277, dispone que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas de enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria; además de la impotencia sexual irreversible o que el cónyuge padezca trastorno mental incurable (artículo 267 fracciones VI y VII), podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta

pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. El ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, pero no puede pedir indemnización por daños y perjuicios. Realmente no es un divorcio. Además de que la separación de cuerpos en muchos casos es la preparación de la disolución del vínculo matrimonial.

La otra especie de divorcio es el vincular cuya característica principal es la disolución del vínculo matrimonial y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 266). Este divorcio se clasifica en: a) voluntario y; b) necesario.

a) Divorcio voluntario. Es el solicitado de común acuerdo por los cónyuges y puede ser tramitado por vía administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

1. Divorcio voluntario administrativo. Procede con las condiciones siguientes: que ambos cónyuges convengan en divorciarse, que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, que ambos sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal (si están casados bajo este régimen patrimonial), que la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos o si los tienen sean mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. Se tramita ante el Juez del Registro Civil y una vez que los cónyuges comparecen, deben llevar su acta de matrimonio y sus actas de nacimiento (con el fin de identificarse previamente); presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal; presentarán una solicitud de divorcio; y el juez citará a ambos cónyuges en un plazo de quince días para que ratifiquen esa solicitud. Si los cónyuges la ratifican, el juez los declarará

divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior (artículo 272).³¹

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio voluntario. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio voluntario, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación (artículo 276).

2. Divorcio voluntario judicial. Si los cónyuges no presentan las características del divorcio voluntario administrativo, pero ambos cónyuges convienen en divorciarse y ha transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio, podrán solicitarlo ante el Juez de lo Familiar. Con su demanda de divorcio deberán presentar copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que se estipule lo siguiente (artículo 273):

I) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II) Forma y garantía de pago, para los hijos, de los alimentos durante y después del procedimiento de divorcio.

III) Designación del cónyuge que se quedará con la vivienda familiar y de los enseres durante el procedimiento de divorcio.

IV) Domicilio que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos. Obligándose a informar su cambio si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V) La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor.

VI) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

³¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo volumen. Primera edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1992. p. 101.

liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

VII) Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Hecha la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que se identificarán plenamente ante el juez, y en la que éste, si asistiesen ambos, los exhortará para procurar su reconciliación. Si en la misma junta, los cónyuges insisten en divorciarse, y en el convenio que celebraron para el efecto quedaron bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. Si el Ministerio Público se opone a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones. Si no las aceptan, el tribunal lo resolverá, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Si el convenio no se aprueba, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, durante el proceso (artículo 275).

La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos

suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 288).

La sentencia que decreta el divorcio voluntario judicial, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto (artículo 291 del Código Civil y 682 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Divorcio necesario. Cualquiera de los cónyuges puede invocarlo ante la autoridad judicial y es fundado en una o más de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil³². Las causales de divorcio, son de carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma; y son las siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.³³

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe

³² El Código Civil para el Distrito Federal 2007 regula más de 30 causales de divorcio, es sólo que están establecidas en XXI fracciones.

³³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Op. cit.* 1987. p. 242. Menciona que la prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Dispone que para que el adulterio proceda como causal de divorcio debe haber una conducta reiterada de infidelidad por parte de uno de los cónyuges, aceptando que si hubo testigos que se percataron de que cierto día a determinada hora se hallaba él o la adúltera en el interior de un motel, y pudieron darse cuenta de que efectivamente del interior del establecimiento salió el demandado en su automóvil, acompañado de una mujer. Es indiscutible que estos hechos crean la presunción vehemente, por no decir la certeza, de que él o la adúltera tuvieron ayuntamiento sexual con persona distinta a su cónyuge, quedando así evidenciado con las declaraciones de dichos testigos el adulterio.

que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.³⁴

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia³⁵, las amenazas³⁶ o las injurias graves³⁷ de un cónyuge para el otro, o para los hijos.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164,³⁸ sin que sea necesario agotar

³⁴ Esta fracción permite a los cónyuges que pretendan divorciarse hacerlo sin causa alguna, lo que para algunos es absurdo debido a que no hay un cónyuge culpable o un cónyuge inocente, ni protege a los hijos del cónyuge culpable.

³⁵ La sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común.

³⁶ Las amenazas derivan de simples altercados que pueden ser tolerados.

³⁷ Las injurias graves consisten en expresar actos o conductas que impliquen vejación, menoscabo y ultraje, que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

³⁸ El artículo 164 menciona: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de

previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.³⁹

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.⁴⁰

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

³⁹ El artículo 168 dice: “Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar”.

⁴⁰ Por violencia física se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones (artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal).

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código⁴¹.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón. La reconciliación de los cónyuges, pone término al juicio de divorcio y lo deberán comunicar al Juez de lo Familiar. Sin embargo, no se puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.

En cuanto a los cónyuges, el divorcio los deja en entera capacidad para contraer otro matrimonio (artículo 289).

⁴¹ Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Además, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; d) Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; e) Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y; f) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. También tiene derecho a que el cónyuge culpable lo indemnice por daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Si el cónyuge inocente carece de bienes o durante el matrimonio se dedicó sólo a las labores del hogar o al cuidado de los hijos; o está imposibilitado para trabajar, tiene derecho a alimentos.

En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Por lo que respecta a los hijos, la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de éstos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Deberá intentarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no

exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo. La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia (artículo 283).

Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces (artículo 284).

En cuanto a los bienes de los consortes, el cónyuge que dio causa al divorcio pierde a favor del otro cónyuge todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona en consideración al matrimonio (donaciones). El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (artículo 286).

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte (artículo 289 bis).

En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo

282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

3.10 El concubinato.

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, llamado concubinato, y que produce ciertas consecuencias jurídicas⁴². El concubinato se puede definir como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.⁴³

A este tipo de unión, a la concubina y al concubinario, la ley les reconoce derechos y obligaciones recíprocas, siempre que no haya impedimentos legales para que puedan contraer matrimonio, que hayan vivido en común mínimo dos años en forma constante y permanente; o en lugar de este lapso de tiempo, tengan un hijo en común. Pero si uno de ellos tiene este tipo de unión con varias personas a la vez, ninguna se considerará como concubinato y quien haya actuado de buena fe

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* Tomo I. p. 470. Menciona que especialmente entre los concubinarios y sus hijos.

⁴³ PINA, Rafael de. *Op. cit.* p. 336.

podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios (artículo 291 bis).

En efecto, el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos, en particular, derechos alimentarios (artículos 301 y 302) y sucesorios (artículo 1635), independientemente de los demás derechos y obligaciones inherentes a la familia reconocidos en este Código o en otras leyes y que le son aplicables (artículos 291 ter y quáter).

También los protege cuando cesa el concubinato, al establecer que aquél que no tenga ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia dada por el otro concubino, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Sin embargo, no se llevará a cabo lo anterior cuando haya ingratitud por quien los reclama, o viva en concubinato o se case (este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato).

El Código Civil reconoce la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato, según lo establece el artículo 382 que dice: "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre".

El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (artículo 383).

En la sucesión testamentaria, el testador debe dejar alimentos, según el artículo 1368 fracción V, "a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos

hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

El concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esta situación de hecho.

Los legisladores han tenido que otorgarle efectos más o menos considerables debido a que es una realidad social en México, no obstante, el Código Civil no protege el concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo, sino protege a la concubina o al concubinario y a los hijos nacidos de esta unión libre.

CAPÍTULO 4

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL *MATRIMONIUM* Y EL MATRIMONIO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Este último capítulo pretende hacer un análisis jurídico comparativo simplificando los puntos más importantes entre el matrimonio en el Derecho Romano y el matrimonio establecido en el Código Civil para el Distrito Federal vigente. Esta forma nos permitirá percatarnos de la gran influencia que ha tenido el Derecho Romano en nuestro Derecho, ya que ciertas nociones que hemos heredado, precisamente del Derecho Romano, el día de hoy siguen aplicándose aunque con ciertas variaciones, por lo tanto haremos las siguientes consideraciones.

4.1 Semejanzas entre el matrimonio romano y el del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Hay que tomar en cuenta que nuestro Derecho Civil actual deriva del Derecho Romano e, invariablemente, existen demasiadas semejanzas entre ellos, por lo que es un hecho que en la institución del matrimonio pasa lo mismo.

En cuanto a los requisitos para celebrar el matrimonio en el Derecho Romano se necesitaba la pubertad de los esposos en el cual el hombre debía de tener catorce años y la mujer doce años, esto es, que ambos fueran sexualmente capaces con el fin de poder procrear hijos. Derivado de lo anterior, nuestro Código Civil señala que para poder contraer matrimonio es necesario que exista cualquiera de estas tres posibilidades: 1) que el hombre y la mujer sean mayores de edad, es decir, tener 18 años, 2) que el hombre y la mujer tengan 16 años y el consentimiento de quien ejerza su patria potestad o tutela y, 3) cuando la mujer tenga 14 años y esté embarazada. Desde luego, la edad es un

factor importante para contraer matrimonio, ya que la madurez física y mental son determinantes para el destino de la familia, pero muchas de las veces la edad que se les otorga a las personas para poder contraer matrimonio es muy corta y uno no se pone a pensar si está suficientemente capacitado para asumir las cargas de un matrimonio y de procrear y crear una familia. Por lo que el legislador debe estudiar y prever las consecuencias que puede producir un matrimonio a estas edades y aumentar más la edad para contraer matrimonio civil, darle una edad ideal para que el hombre y la mujer puedan tener una visión de la vida más clara, un conocimiento de la responsabilidad más equilibrado y sobre todo más y mejor conciencia del cargo de ser padre y/o madre.

Asimismo eran requisitos necesarios en el matrimonio romano que tanto los esposos como sus *paterfamilias* hayan dado su consentimiento y que éste se encuentre libre de vicios (error, dolo, intimidación y lesión). En nuestro Código Civil vigente se requiere del consentimiento de ambos contrayentes y sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela cuando los contrayentes tengan 16 años y quieran casarse.¹

Otro requisito en el matrimonio romano era que los cónyuges contaran con el *Ius Connubium*, que en el matrimonio civil actual se compara con la capacidad jurídica. En Roma se desprende que para poder casarse era necesario ser libre y además ciudadano romano para tener así el *Status Libertatis y Civitatis*; y en nuestro Derecho Civil se refiere tanto a la salud física y mental de los contrayentes, como a la no

¹ Si el paterfamilias se rehusaba a dar su consentimiento, sin causa justificada, la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* del 18 a. C. permitía a los contrayentes acudir ante el Magistrado para que este presione al padre, y en su caso otorgara el permiso correspondiente. En nuestro Código Civil se equipara a lo que dispone el artículo 148 párrafo 2º que dice: “Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

existencia de impedimentos claramente señalados en nuestro Código Civil y, anteriormente, mencionados.

Lo que nos lleva a la conclusión de que en Roma existía una gran discriminación a las personas que no llenaban los requisitos de ser ciudadanos romanos. Por lo que en este sentido, sí es muy superior nuestro Código Civil.

Otras semejanzas existentes en el matrimonio romano y en el matrimonio civil actual son ciertos impedimentos que imposibilitan celebrar dicha institución como lo son: la falta de pubertad entre los contrayentes y que actualmente es la falta de edad requerida por la ley; la falta de consentimiento del *paterfamilias* y que ahora es la falta del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela sobre un menor de edad; que exista algún parentesco ya sea consanguíneo, por afinidad o civil entre los futuros cónyuges (siendo en ambos derechos señalados de igual forma); el adulterio, que en el caso de los romanos era mucho más grave que en nuestra época, especialmente para la mujer, debido a que ella podía introducir sangre ajena a la familia y constituía un delito público, mientras que el adulterio cometido por el hombre sólo daba motivo para el divorcio. Actualmente, el adulterio no constituye un delito (por lo menos en el Distrito Federal), ya que fue derogado del Código Penal y en materia civil debe ser judicialmente comprobado y como la prueba directa es comúnmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar dicha infidelidad. Otro impedimento que es semejante en ambos derechos es que alguno de los cónyuges tenga otros lazos matrimoniales, hay que recordar que tanto en Roma como en México el matrimonio es monógamo. Y el que impide que los tutores se casen con las personas que están bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa cuando se aprueben las cuentas de la tutela, es otra de las semejanzas que existen entre el matrimonio romano y el matrimonio establecido en nuestro Código Civil vigente, y

esto siempre ha sido con el fin de evitar los manejos fraudulentos de los patrimonios de los incapaces.

De la unión matrimonial surgen efectos jurídicos que nacen de esta institución, que afectan a ambos contrayentes y que son semejantes en ambos derechos. Entre ellos, el que establece que los cónyuges se deben mutua fidelidad, sin embargo, el Derecho Romano no trataba en un plano de igualdad a los cónyuges ya que al marido no se le castigaba por sus infidelidades si éstas se cometían en otra ciudad que no fuera la del domicilio de la pareja, en cambio la mujer que era sorprendida cometiendo adulterio, cometía un delito público.² En nuestro Código Civil está considerado como un impedimento para celebrar el matrimonio y también es una causal de divorcio.

Asimismo, el deber recíproco de la vida en común es otro efecto jurídico semejante en el Derecho Romano y en el Derecho Civil vigente. No obstante, son tratados de manera diferente, en Roma, la esposa tenía el deber de vivir con su marido, lo que implicaba que si ésta se iba a una casa ajena sin el permiso de su marido, éste podía reclamar su regreso inmediato. En nuestro Derecho, no sucede lo mismo, sin embargo, puede constituir una causal de divorcio, el que alguno de los cónyuges abandone la casa conyugal por más de seis meses, dejando a ambos cónyuges en un plano de igualdad.

También los cónyuges se deben mutuamente alimentos, pero esto no implica solamente la comida, sino también la casa, vestimenta, medicamentos, educación, diversiones, etc., los que son determinados según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario. En nuestro derecho es también tratado como ayuda mutua.

Un efecto de primordial importancia y con enormes semejanzas en el Derecho Romano y en el Derecho Civil vigente lo constituyen los

² HUBER OLEA, Francisco J. *Op. cit.* p. 305 y 306.

derechos que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio, dentro de la familia romana, quedaban sometidos automáticamente a la patria potestad del *paterfamilias*, daba lugar al parentesco civil, seguían la condición social del padre y tenían la calidad de ciudadano romano. En nuestra época se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Por último se debe señalar como una semejanza más, el que debido al matrimonio surge el parentesco por afinidad, el que se presenta entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y viceversa, lo que hace que en estos casos haya un impedimento para contraer matrimonio, aún cuando se hubiese disuelto el vínculo que le dio origen, por lo que no se puede contraer nupcias con algún familiar del ex cónyuge (en nuestro derecho, es sólo en línea recta sin limitación alguna).

Por lo que a continuación se explicaran las diferencias que existen en el matrimonio romano y en el matrimonio establecido en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

4.2 Diferencias entre el matrimonio romano y el del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Hay que empezar por decir, que no en todo nuestro matrimonio existen semejanzas con el matrimonio romano, empezando por el concepto, ya que el que se manejaba en Roma sólo era socialmente respetado y no jurídicamente mencionado en la legislación romana; por lo cual el concepto que mencionaremos en esta tesis dentro del Derecho Romano es el siguiente: el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la intención de formar una comunidad indisoluble y con la finalidad principal de procrear hijos, que no exige solemnidades de forma ni la intervención de alguna autoridad, y la base para que siga subsistiendo el matrimonio es la *affectio maritalis*.

Sin embargo, la importancia que tiene el matrimonio actualmente se refleja en que nuestro Derecho Civil nos da un concepto jurídico dentro del Código Civil para el Distrito Federal y lo considera como "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige".

En cuanto a los requisitos que se establecieron en el matrimonio romano y en el matrimonio actual son en ciertos aspectos generales iguales en cuanto a que ambos requieren de una edad determinada de los contrayentes, el consentimiento de los futuros consortes y el de los padres o tutores (en ciertos casos), la ausencia de vicios de la voluntad, así como la capacidad para poder celebrar dicha institución; sin embargo, nuestro matrimonio estableció aún más requisitos como son: el objeto y su licitud, las solemnidades requeridas por la ley y ciertas formalidades.

Pero hay que especificar que en el Derecho Romano en cuanto a la edad de los contrayentes para que pudieran casarse los varones era a partir de los catorce años y para las mujeres era de doce años; y la diferencia se encuentra en que en nuestro derecho civil el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio a partir de los dieciocho años para ambos, o con dieciséis años si tienen el consentimiento de quien ejerce su patria potestad o tutela, o si ella teniendo catorce años de edad se encuentra embarazada. En cuanto al consentimiento de los consortes siempre se requiere de la voluntad de ambos contrayentes para celebrar el matrimonio, tanto en Roma como en México. Y lo que sucede con el consentimiento de los padres o tutores, actualmente en nuestro matrimonio, se necesita sólo cuando los que contraerán matrimonio son menores de edad y, por lo tanto, es indispensable su consentimiento. En

tanto que en Roma sólo era una formalidad social, ya que con el simple hecho de que los padres o tutores no se mostrasen contrarios a la celebración, era más que suficiente para que se verificara el acto, aunque los contrayentes fueran menores de edad.

En atención a la ausencia de vicios de la voluntad, tanto de los contrayentes como de los padres o tutores, es necesario que no haya error, dolo, intimidación y lesión, esto es, en el Derecho Romano, porque en nuestro Derecho Civil no se toma en cuenta a las dos últimas, pero sí al error, al dolo y a la violencia.

Por lo que se refiere a la capacidad jurídica, esto en Roma quería decir que ambos contrayentes tenían que ser libres y de nacionalidad romana o que pertenecieran a pueblos que recibieron de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*. En cuanto a la capacidad natural, era necesario que ambos fuesen sexualmente capaces, por lo que este requisito se cumplía con la edad requerida para poder contraer matrimonio y, que anteriormente, ya se había tratado. En el Distrito Federal, se necesita que los futuros consortes tengan capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera se refiere a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de impedimentos señalados en el artículo 156 del Código Civil y la segunda es referente a la edad permitida para contraer matrimonio.

No obstante, como se comentó en un inicio, nuestro Código Civil, estableció aún más requisitos para que se pudiera celebrar el matrimonio, y por lo tanto, lo diferencia del matrimonio romano, y éstos son: el objeto y su licitud. El primero de ellos, como se comentó en el capítulo tercero, consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre un hombre y una mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges la obligación de vida en común, ayuda recíproca, respeto e igualdad. En cuanto a la licitud del objeto, se trata

de que no se pueda ver afectado el mismo con pactos que sean contrarios a los fines específicos del matrimonio.

Entre otros requisitos hay que mencionar las solemnidades requeridas por la ley, lo que significa que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil quien dará lectura en voz alta de la solicitud de matrimonio, de los documentos adjuntos que se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el mismo, así como si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad y levantará el acta de matrimonio.

Las solemnidades hay que distinguirlas de las formalidades ya que estas sólo causan la nulidad del matrimonio y no su inexistencia como las primeras y consiguientemente son la entrega de la solicitud del matrimonio ante el Juez del Registro Civil de su preferencia, los documentos que ha este escrito se le acompañen y que el plazo señalado para la celebración del mismo sea el que establece el Código Civil.

Existen más diferencias entre el matrimonio romano y el matrimonio actual como son los impedimentos. En el Derecho Romano se establecieron como tales los siguientes: Que no hubiese gran diferencia de rango social, educación y costumbres, se le exigía a la viuda dejar pasar 10 meses después de la muerte de su marido o 1 año si se divorciaba, para volverse a casar, se prohibía el matrimonio entre el gobernador y una mujer de la provincia regida, se prohibió que los soldados se casaran, y que las personas que pretendían casarse hayan hecho con anterioridad voto de castidad. En nuestro matrimonio se implantaron los siguientes, y que son totalmente diferentes a los del matrimonio romano: El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la violencia física o

moral para la celebración del matrimonio, la impotencia incurable para la cópula, padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, que tengan incapacidad natural y legal, y el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Los efectos del matrimonio, son otras diferencias que existen entre el matrimonio romano y el matrimonio en el Código Civil vigente, materia de esta tesis, por lo que se explicará de forma breve que era lo que consideraba cada uno.

En el matrimonio romano los efectos del matrimonio también conocidos como derechos y obligaciones son, con respecto a los esposos: el deber de fidelidad, deber de cohabitación, derechos de alimentación, obligación de no hacerse donaciones, la esposa no podía ser fiadora de su esposo, la obligación de no ejercer entre ellos una acción por robo, la condena que obtenía un cónyuge contra el otro no podía ir más allá de las posibilidades de la parte vencida y dejarle un mínimo para su subsistencia, en caso de quiebra del marido, la esposa debía comprobar que sus bienes habían sido adquiridos con ingresos propios, si el marido muere intestado la viuda tenía derechos mínimos a la sucesión y, afinidad con la familia del contrayente. Con respecto a los hijos: los hijos nacidos dentro del matrimonio quedaban sometidos a la patria potestad de su progenitor, los hijos siguen la condición social del padre y, los lazos jurídicos entre la madre y sus hijos eran generados por la *manus* y no por el matrimonio.

En cambio, en el Derecho Civil vigente, es claramente evidente, que se contemplan principalmente cuatro derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y los cuales son: el deber de cohabitación, el respeto, la igualdad y, la ayuda mutua, y esto es, porque se mencionan en el concepto legal que da nuestro multicitado código. Sin embargo, además de los anteriores tienen: derecho a decidir de manera

libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, el derecho a administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, el derecho a desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita, entre los cónyuges pueden celebrar el contrato de compraventa siempre y cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes y, los cónyuges, durante el matrimonio, pueden ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Es indiscutible, que el matrimonio actual les da una mayor libertad e igualdad a los cónyuges, por lo que definitivamente en este aspecto se puede observar mejor la existencia de una gran brecha de época, de ideología, de pensamiento entre esta institución y la del matrimonio romano.

En atención al régimen patrimonial del matrimonio, hay que mencionar que en Roma se dieron tres tipos de regímenes:

- Separación Total de los Bienes: que resulta del matrimonio *sine manu*, es decir, que los bienes de la mujer eran propiedad de su *paterfamilias*; sin embargo, si la mujer era *sui iuris* tenía un patrimonio propio que podía administrar o encargarle a su marido la administración de éste.
- Sociedad Parcial o Total de Bienes: que resulta de un contrato celebrado entre los cónyuges.
- Concentración Total de los Bienes: es resultado de un matrimonio *cum manu*, es decir, todo el patrimonio de los cónyuges está en manos del marido o del *paterfamilias*.

Respectivamente, en el régimen patrimonial del matrimonio civil actual, los futuros consortes tienen dos opciones:

- Régimen de Separación de Bienes: el cual a la vez se subdivide en:

- Absoluto: Cada uno de los consortes conserva la propiedad y administración de sus bienes, que tengan antes y durante el matrimonio.
- Parcial: los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.
- Régimen de Sociedad Conyugal: es una comunidad sobre los bienes presentes y futuros, o sobre unos u otros o parte de ellos. Debe regirse por las capitulaciones matrimoniales que ambos consortes establezcan y lo que no estuviere estipulado, se regirá por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Desafortunadamente, en la mayoría de los registros civiles casi nunca se les da a escoger alguno de estos regímenes a las personas que contraerán matrimonio, sino que unilateralmente en las actas de matrimonio les asientan generalmente el régimen de sociedad conyugal, común y erróneamente conocido como bienes mancomunados, ni tampoco los consortes manifiestan opinión alguna, por carecer de una explicación que ayude a la elección de alguno de estos regímenes.

Y otra materia que le concierne al matrimonio y que debería de considerarse importante son las capitulaciones matrimoniales, que en la institución del matrimonio civil actual pasan a segundo plano, por la misma razón que sobre los regímenes patrimoniales, hay escasa información.³

Pasando al tema de las donaciones, en el Derecho Romano eran nulas entre marido y mujer, también las hechas por una tercera persona. Sin embargo, se validaban al morir el donante. Aunque existían dos instituciones importantes:

³ Sólo los que estudiamos derecho y aquéllos que tienen una noción de éste, sabemos que, definitivamente, puede ayudar a quienes desafortunadamente se divorcian, el motivo es que la mayoría de las personas al enfrentarse a un proceso de divorcio lo hacen en forma irritada, lo que no les ayuda a pensar en forma clara sobre lo que pasará con su patrimonio, en cambio pensar en las capitulaciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio los mantiene atentos a una situación real de sus bienes presentes y futuros.

- La dote: son los bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial. La dote se podía realizar a través de una promesa, en forma de entrega, por simple pacto o por disposición de última voluntad.
- La donatio propter nuptias: era una excepción al régimen de prohibición de las donaciones entre cónyuges, debido a que estaba integrada por bienes que el futuro marido regalaba a la mujer antes o durante el matrimonio y era como un fondo de reserva en caso de viudez o disolución del matrimonio por divorcio imputable al marido.

Hay que tomar en cuenta que tal y como era establecida la dote en Roma, en la actualidad la consideramos como la compra de la mujer, algo que desafortunadamente en algunas regiones de México se sigue dando, no así en el Distrito Federal, por lo que en este caso también observamos los avances que nuestros legisladores le han hecho a esta institución, sin embargo, hay mucho camino por recorrer para que en toda la República Mexicana se considere de una forma igual.

Las donaciones en el Derecho Civil vigente, en cambio, sí se permiten dos formas (siempre con sus respectivas limitaciones, cuidando la economía de quien las otorga):

- Donaciones antenuptiales: son las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges y, las que un tercero hace a uno o a ambos cónyuges, en consideración al matrimonio. Se establecen reglas a las mismas y limitaciones en cuanto al monto de las donaciones.
- Donaciones entre consortes: se permiten siempre y cuando:
 - No sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales.
 - No perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.
 - Puedan ser revocadas por el donante.

Para la disolución tanto del matrimonio romano como del matrimonio civil actual, la muerte, es considerada como única causa natural que termina con dicha unión. Pero el Derecho Romano consideró otras dos causas: la pérdida del *connubium* y el divorcio, éste último considerado también en nuestro Derecho Civil vigente como forma para disolver el matrimonio junto con la nulidad.

Propiamente el divorcio en Roma se consideró como la ruptura voluntaria del lazo conyugal y en la época de Justiniano se establecieron 4 formas:

- 1) Por mutuo consentimiento (*divortium communi consensu*).
- 2) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley (*divortium ex iusta causa*).
- 3) Sin causa legal, en donde hay una declaración unilateral no justificada y sin embargo, el que quiere divorciarse insiste en la disolución (*divortium sine causa*).
- 4) Por circunstancias que hacen inútiles la continuación del matrimonio como la impotencia incurable, cautividad prolongada, voto de castidad, etc. (*Divortium bona gratia*).

Convenientemente el Código Civil para el Distrito Federal considera al divorcio como aquel que disuelve el vínculo del matrimonio y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Y establece 2 tipos:

1) Divorcio Voluntario:

- Es el solicitado de común acuerdo por los cónyuges.
- Hay dos vías para tramitarlo: a) administrativa o b) judicial, según las circunstancias del matrimonio.

2) Divorcio Necesario:

- Se tramita ante la autoridad judicial.
- Cualquiera de las partes puede invocarlo.

- Es fundado en una o más de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuestión al divorcio voluntario administrativo hay que comentar que quien lleva este procedimiento son los propios Jueces del Registro Civil, debido a los requisitos mínimos exigibles para proceder con la disolución del vínculo matrimonial. Pero este procedimiento tiene que reformarse dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, ante quien debe tramitarse es ante los Jueces Familiares, pero sin que los requisitos y el tiempo establecido para la disolución del mismo cambien.

Ahora bien, pasando a la última de las diferencias que existen entre el matrimonio romano y el matrimonio civil actual, mencionadas en esta tesis, son otras uniones que se dieron en Roma y en México.

En el Derecho Romano la causa de que se distinguieran varias uniones con diferentes denominaciones fue la discriminación, por lo tanto, tenían:

■ Concubinato:

- Se contrae sin las formalidades de las *iustae nuptiae*, en nuestro derecho civil actual no hay alguna formalización legal.

- Es necesaria la pubertad de las partes, en este caso, también en la actualidad se requiere.

- No se requiere el consentimiento del *paterfamilias*, en nuestro derecho civil sólo se requiere el consentimiento de los padres o tutores cuando son menores de edad.

- No podía contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían incapaces para contraer *iustae nuptiae*, este requisito es el mismo en la actualidad.

- No da a la mujer el rango social del marido; actualmente no hay desigualdad entre el hombre y la mujer, tanto en la sociedad como en la familia.

- Al marido no le da la patria potestad sobre sus hijos; actualmente se presumen hijos del concubinario y de la concubina los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre los mismos.

- Esta unión produce la cognación o parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos; este requisito es el mismo actualmente, aunque es lo mismo en cuanto al padre.

- A los hijos nacidos de concubinato les corresponden determinados derechos sucesorios y la obligación de darles alimentos. Actualmente, les corresponden los mismos derechos sucesorios que a los hijos nacidos dentro del matrimonio, así como el derecho a alimentos, vestido, educación, etc.

- *Matrimonium sine connubio:*

- Era contraído entre las personas que carecían del *ius conubii* o entre un ciudadano romano y un peregrino.

- Los hijos habidos de los mismos seguían la condición jurídica del cónyuge no ciudadano.

- *Contubernium:*

- Es la convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores.

- Sólo produce lazos naturales.

- Podía tener efectos jurídicos después de la manumisión.

En México, se distinguen otras uniones, pero esto no se debe a una discriminación sino a la forma de regulación de las mismas, por lo que en el Distrito Federal existe:

- Concubinato:

- Se le reconoce en la ley pero se le da un grado inferior al del matrimonio.

- Es la unión de un hombre y una mujer libres, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

- Se considera como tal cuando han vivido en común mínimo dos años y en forma constante y permanente; o en lugar de este lapso de tiempo, tengan un hijo en común.
- Se le atribuyen derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones inherentes a la familia.
- Cuando cesa el concubinato, quien no tiene para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia dada por el otro concubino.
- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre ellos.
- Se disuelve en cualquier momento y sin la intervención del derecho.
- Sociedades de convivencia (el motivo por el que no se menciona en el capítulo tercero de la presente tesis, es por no estar regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no profundizaremos en el tema).

Al terminar con las similitudes y las diferencias que existen entre el matrimonio romano y el regulado en nuestro multicitado Código Civil, opino que es mejor el matrimonio actual por tener una mejor estructura que el matrimonio romano y porque ha ido evolucionando, esta basado en leyes que protegen los intereses de ambos cónyuges. Que en comparación con el matrimonio en Roma en donde existían políticas que estimulaban el mayor crecimiento posible de las familias, hoy en día, se trata de limitar el número de sus miembros siempre respetando las garantías que la Constitución les otorga, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de los mismos. A la mujer que fue considerada en aquella época como una persona dependiente de su esposo o su *paterfamilias*, actualmente, es alguien independiente, que esta en una situación de igualdad ante el hombre y que recibe el mismo trato dentro de su matrimonio y ante la sociedad.

Sin embargo, cabe señalar que necesitamos urgentemente de un código especializado en materia familiar emanado de la realidad social y enfocado a resolver los problemas familiares actuales para que reciban el tratamiento jurídico adecuado, que los Juzgados Familiares se vayan perfeccionando conforme vaya evolucionando la sociedad, que los legisladores realicen mejores leyes en materia familiar, que el Registro Civil sea eficiente y que tenga un debido control especialmente en cuestiones del matrimonio, que es aún el elemento base de nuestra sociedad y, por supuesto, lograr que entre las personas haya un mejor respeto de unas hacia las otras.

CONCLUSIONES

I.- Hay que concluir que en nuestro país la separación entre el Estado y la Iglesia hicieron que se crearan leyes especializadas en materia familiar, especialmente cuando el Estado obligó a registrar ciertos actos del estado civil, entre ellos el del matrimonio. A pesar de ésto, los legisladores lo único que hicieron fue copiar leyes de otros países, sin adecuar a la realidad social de México dichas leyes.

II.- No obstante, así como la sociedad ha ido evolucionando, también la manera de percibir al matrimonio, ha estado cambiando, ya que en un principio se tenía como base el formar una comunidad indisoluble y como finalidad el procrear hijos para la perpetuación de la especie. En la actualidad, se tiene como base el realizar la comunidad de vida y de esto, deriva que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, dejando en un segundo plano la opción de tener hijos.

III.- Mientras que el matrimonio romano sólo se preocupaba por crear familias, porque los requisitos que establecieron eran totalmente irracionales, puesto que se les permitía a los niños casarse con sólo ser tener el *connubium*, su consentimiento y el de su *paterfamilias*; los legisladores hoy en día se preocupan por establecer requisitos que hagan que las personas que contraigan matrimonio estén más concientes del compromiso tan enorme que adquieren al querer formar una familia, como que sean de preferencia mayores de edad, que tengan capacidad física y mental, que ambos manifiesten su consentimiento de casarse sin que haya algún vicio en su voluntad y que lleven a cabo ciertas solemnidades y formalidades establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

IV.- Los impedimentos hacen que el matrimonio no sea contraído de manera inicua, sin embargo, el matrimonio romano se preocupó más por la condición social y por la desigualdad que había entre el hombre y

la mujer; en cambio nuestras leyes se preocupan por que haya una igualdad entre ambos contrayentes y en que el matrimonio se lleve a cabo sin contrariedad alguna que cause en el futuro la terminación de una familia.

V.- El matrimonio crea ciertos derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, no obstante, el Derecho Romano, le dio preferencia al hombre y a los hijos, dejando a la mujer como simple ama de casa, así como procreadora y cuidadora de hijos. Por el contrario, hoy por hoy, el respeto que se deben tener ambos cónyuges, por ejemplo, en la toma de decisiones; la igualdad, que se manifiesta, por ejemplo, con la manera en que cada cónyuge administra sus propios bienes, así como que desempeñe cualquier actividad y; la ayuda mutua que debe haber en todo matrimonio, como es la de contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, así como el cuidado, alimentación y educación de los hijos, hace que nuestro Derecho Familiar sea más equitativo con el hombre y la mujer y se preocupe por los hijos y por el futuro de la familia.

VI.- Aunque dentro del matrimonio romano se establecieron tres regímenes patrimoniales, hay que tener presente que la mayoría de las veces la totalidad de los bienes pasaba a ser propiedad del *paterfamilias* del esposo o a éste mismo, por lo que a la mujer se le dejaba en absoluta indefensión. Sin embargo, en nuestra época, los dos regímenes establecidos en el Código Civil dieron pauta a que los cónyuges establecieran cómo querían que permanecieran tanto sus bienes presentes como los futuros, esto a través de capitulaciones matrimoniales.

VII.- No obstante, las capitulaciones matrimoniales se consideran como simples formalidades dentro del matrimonio, dando como resultado que su omisión no produzca absolutamente nada, por lo que es totalmente necesario que se consideren obligatorias, tanto así, que puedan causar

la nulidad del matrimonio en caso de que los futuros cónyuges no las establezcan. Además de que se haga obligatorio que los Oficiales del Registro Civil les pregunten a los futuros contrayentes cuál de los dos Régimen Patrimonial establecerán y explicarles en que consiste cada uno, y sancionable, para los mismos, cuando lo establezcan en forma arbitraria.

VIII.- En cuanto a la disolución del matrimonio se ha tratado de diversas formas a lo largo de la vida, sin embargo, la única que ha perdurado y con la cual aún las personas consideran que es la única que puede finiquitar totalmente con un matrimonio es la muerte, ya que, no obstante que el divorcio es otra de las causas por las que se disuelve un matrimonio sigue teniendo consecuencias jurídicas y sociales, especialmente cuando se tienen hijos y/o bienes en común.

IX.- El divorcio, contrario a lo que muchos opinan y que señalan que esta institución es un mal que causa la desintegración de la familia, definitivamente es un mal necesario, pues es útil en las relaciones familiares, que tienen situaciones conflictivas, puesto que les aporta una solución.

X.- Hay que mencionar que el divorcio administrativo es el único procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil en donde las personas contrajeron matrimonio, y que quien lleva dicho procedimiento es llamado incorrectamente juez, puesto que él no juzga, sin embargo, este tipo de divorcio, debe de tramitarse ante los Juzgados Familiares que son las instancias encargadas de impartir justicia en materia Familiar.

XI.- Los legisladores se preocupan por proteger a la familia, y por lo tanto, a las personas unidas en concubinato, sin embargo, a esta institución no se le deben dar los mismos efectos que al matrimonio, puesto que las personas se unen sin haberse sometido a normas

jurídicas y convencionalismos sociales, necesarios para mejorar a la sociedad.

XII.- En definitiva, seguimos la idea de muchos tratadistas, legisladores y estudiosos del Derecho Familiar en que se realice un solo Código Familiar en México. La familia debe estar por encima de cualquier interés personal, procurando la promulgación de leyes especializadas que verdaderamente la protejan y sobre todo que sean conforme a la realidad social para el bien de las personas, de la sociedad y del Estado.

LEGISLACIONES

Ley del Registro Civil de 28 de julio de 1859.

Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal 2007.

FUENTES

GAYO. Institutas. Texto traducido, notas e introducción por Pietro Alfredo Di. Quinta edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1997.

JUSTINIANO. El Digesto. Versión castellana por D'ors A., Hernández-Tejero F., Fuenteseca P., García-Garrido M. y Burillo J. con la ayuda del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.). Tomos II y III. Libros 20-36 y 37-50. s/e. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1972.

DICCIONARIOS

CORRAL SALVADOR, Carlos y URTEAGA EMBIL, José María. Diccionario de Derecho Canónico. Segunda edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2000.

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Cuarta edición. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1995.

HUBER OLEA Y CONTRO, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano, comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Editorial Porrúa. México, 2000.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000). Primera edición. UNAM. México. 2004.
- ANDRADE Manuel. Los Derechos Civiles de la Mujer. s/e. s/ed. México. 1937.
- ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano. Obligaciones-Derecho de Familia-Derecho de Sucesiones. Tomo II. Duodécima edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1972.
- ASOCIACIÓN Nacional de Funcionarios Judiciales. Problemas Jurídicos de México. s/e. Editorial Jus. México. 1953.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. s/e. Harla S. A. de C. V. México. 1990.
- BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979.
- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Tercera edición. UNAM. México. 1990.
- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. s/e. Harla. México. 1993.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Lecciones de Derecho Romano Privado. s/e. s/ed. México. 1963.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General-Personas-Familia. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo volumen. Primera edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1992.

¿Qué es el Derecho Familiar? Tercera edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1987.

IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1978.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Primera edición Tipográfica Editora Mexicana S. A. México. 1965.

Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo III. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Vigésimo sexta edición. Editorial Esfinge S. A. de C. V. México. 2001.

NOTARIOS del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Los Conflictos de Leyes en los Regímenes Matrimoniales. s/e. s/ed. México. 1963.

PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición. Panorama Editorial. México. 1985.

PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia). Volumen I. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1956.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I y II. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz

Teijeiro. Tomo I y II. Cuarta edición. Instituto Editorial Reus. Madrid.
s/f.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Un Nuevo Matrimonio Civil y el Pacto de Indisolubilidad. s/e. Editorial Marítima Vizcaínas. México. 1975.